



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 27 de Mayo del 2002 -- N° 583

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

	Págs.		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>			
136	Refórmase el Acuerdo Ministerial 339 de 14 de septiembre de 1994, publicado en el Registro Oficial N° 534 de 26 de los mismos mes y año .....	2	
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>			
051	Díctanse las normas para la organización y funcionamiento de los comités de Gestión en el Patrimonio Nacional de Areas Protegidas y del Grupo Asesor Técnico - GAT .....	3	
052	Expídese el Reglamento interno para la constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría .....	5	
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:</b>			
CNAC-DAC-011/2002	Apruébase el nuevo texto de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC) Parte 703 "Actividades Conexas" ....	7	
<b>CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</b>			
133	Apruébase a partir del 1 de enero del 2002, para los servidores del CEDEGE, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que laboran en jornada completa la escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad .....	14	
		Págs.	
			147
			Fíjase a partir del 1 de julio del 2002, el valor de USD 1,00 por cada día de labor efectiva destinado al pago de almuerzo, para los servidores y trabajadores de la Administración Pública Central, que laboran ocho horas diarias en jornada única de trabajo .....
			15
			150
			Apruébase para los servidores del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que laboran en jornada completa, la escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad .....
			15
<b>EMPRESA NACIONAL DE CORREOS:</b>			
			02 229
			Apruébase la emisión postal denominada: "Pintores Ecuatorianos - Milton Estrella" ..
			16
			02 230
			Apruébase la emisión postal denominada: "Deportivo Cuenca" .....
			17
			02 231
			Apruébase la emisión postal denominada: "Bosque Protector Aguirre" .....
			18
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>			
			Califícanse a varias personas para que puedan ejercer el cargo de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero, bajo control:
			SBS-DN-2002-0312 Compañía Inspecciones Avaluos Peritajes Avaluac Cía. Ltda. ....
			19
			Págs.

SBS-DN-2002-0315	Señor Daniel Eduardo Valdivieso Arias .....	19	- Muerte presunta del señor Fausto Olmedo Lozada Lozada (1ra. publicación) .....	37
SBS-DN-2002-0316	Señor Milton Francisco Avila Inga .....	20	- Muerte presunta del señor Segundo Heriberto Tobar Romero (1ra. publicación) ..	38
SBS-DN-2002-0316	Señora Mara Ivanova Vieira Herrera .....	20	- Muerte presunta del señor Bolívar Eugenio Cuenca Soto (1ra. publicación) .....	39
SBS-DN-2002-0317	Señor Héctor Hernán Darquea Sevilla .....	21	- Muerte presunta del señor Obdulio Marino Fierro Paredes (3ra. publicación) .....	39
SBS-DN-2002-0318	Señor Walter Oswaldo Rivas Jaramillo .....	21	- Juicio de expropiación seguido por la Muy Ilustre Municipalidad del Cantón Playas en contra de José Francisco Bohórquez Quinto y otros (3ra. publicación) .....	40

**FUNCION JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

08	Universidad de Cuenca en contra del IESS .....	22
13	Octavio Aníbal Rosales Cabascango en contra del IESS .....	23
15	Marco Vinicio Almeida Gamboa y otros en contra del Ministerio de Medio Ambiente y otro .....	24
17	Saúl Aníbal Trujillo Molina en contra del IESS .....	26
18	Luis Alfonso Larco Huertas en contra del Procurador General del Estado y otro .....	27
19	Martha Luz Erazo Alvarado en contra del Director General del IESS .....	28
20	María Eulalia Aguilar Bueno en contra del IESS .....	30
21	Luz Celina Calderón Cadena en contra del IESS .....	31
24	Julio César Villacreses Guillén en contra de SOLCA de Manabí .....	32
25	Narcisa de Jesús Egas Rueda en contra del IESS .....	33

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

- Cantón Pangua: Que regula la determinación de tarifas, recaudación y administración por el servicio de recolección de basura y aseo público .....
- Cantón Pangua: Que regula el servicio de cementerios .....

Págs.

**AVISOS JUDICIALES**

No. 136

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que con Acuerdo Ministerial No. 339 RO 534 de 26 de septiembre de 1994 se delega a los subsecretarios, directores ejecutivos, directores nacionales y directores provinciales para que organicen en sus respectivas unidades jurídicas, el registro de contratos y convenios que se celebren en el área de su jurisdicción de acuerdo con la Ley de Contratación Pública, Ley de Consultoría, reglamentos y acuerdos ministeriales que rigen la materia;

Que es necesario actualizar el referido reglamento, considerando lo establecido en la Constitución Política, artículo 124 primer inciso, al establecer que la Administración Pública se desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que de acuerdo a los artículos 239 y 252 de la Ley Orgánica de la Ley de Administración Financiera y Control, correspondería a cada Dirección Provincial Agropecuaria, determinar si sus bienes muebles deben ser rematados por no ser útiles para la entidad; y,

Que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Reformar el Acuerdo Ministerial 339 de 14 de septiembre de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 534 de 26 de los mismos mes y año, agregando un inciso en el Art. 1, que dirá:

“Delegar a los Directores Provinciales Agropecuarios del País, para que, en sus jurisdicciones presidan y conformen la Junta de Remates, misma que se encargará, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 y siguientes del Reglamento General de Bienes del Sector Público de: conocer, tramitar y resolver el remate de bienes muebles. Tanto el Presidente, como los demás integrantes de la Junta de Remates

responderán personal o pecuniariamente, por los actos que realicen o dejen de hacerlo en contraposición con la Ley y Reglamentos respectivos, sin perjuicio de iniciar las acciones civiles o penales que por haber cometido una falta, corresponda proponerse”.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 7 de mayo del 2002.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Director Administrativo Financiero.

M.A.G.

Fecha: 8 de mayo del 2002.

---

No. 051

## EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

### Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 88 establece: “Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La Ley garantizará su participación”;

Que el artículo 248, de la mencionada Constitución Política expresa: “El Estado tiene *derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales*. Su conservación y utilización sostenible se hará con **participación** de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales”;

Que la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial No. 245 de 30 de julio de 1999 determina en el Art. 9, que le corresponde al Ministerio del Ambiente: “Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas y en acciones concretas que se adopten para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales”;

Que así mismo, el Art. 28 del cuerpo legal anteriormente mencionado, se señala: “Toda persona natural o jurídica tiene

derecho a **participar** en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicios de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas”;

Que la política y estrategia nacional de biodiversidad (2001), expresa como uno de sus principios conceptuales básicos el de la *Participación, Cooperación y Descentralización*, orientada a la gestión participativa de la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica;

Que el Ministerio del Ambiente del Ecuador ha establecido que la participación y cooperación ciudadana en la gestión de las áreas protegidas es una necesidad para asegurar que la conservación no sea un obstáculo para el bienestar de las poblaciones que viven en el interior de las áreas protegidas, sino al contrario, una oportunidad para su bienestar y desarrollo no solo por los invaluable servicios ambientales que prestan, sino además por el potencial que tienen sus recursos naturales y culturales para la economía, la recreación, la investigación y la educación ambiental; y,

En uso de las facultades y atribuciones legales,

### Acuerda:

## DICTAR LAS NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES DE GESTION EN EL PATRIMONIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS Y DEL GRUPO ASESOR TECNICO-GAT.

**Art. 1.-** Las áreas protegidas, ha excepción de las de carácter privado, podrán contar con el apoyo de un grupo organizado, denominado Comité de Gestión, que está integrado, de manera voluntaria, por representantes del sector público y privado, que en el ámbito local tengan intereses o injerencia territorial en el área protegida.

**Art. 2.-** El Comité de Gestión constituye el ente organizado que se conforma para poder participar e incorporarse en el ámbito de acción de cada área protegida del Ecuador, pudiendo estar integrado por los consejos provinciales, municipios, juntas parroquiales, cabildos comunales, comunidades ancestrales y campesinas; y, en general por entidades públicas y/o privadas u organizaciones sociales, legalmente reconocidas.

**Art. 3.-** Los comités de gestión tendrán como objetivos:

- Cooperar con el Ministerio del Ambiente en las tareas de conservación y manejo del área protegida y su zona de amortiguamiento;
- Apoyar a la administración del área protegida en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Manejo y los planes anuales de actividades en el marco de los objetivos del área y de las normas y políticas nacionales;
- Proponer proyectos y actividades destinados a mejorar la calidad de vida de la comunidad local;

- d) Apoyar a la administración del área protegida en tareas de control y vigilancia que permitan mantener la integridad territorial y la inviolabilidad del área protegida, de conformidad con el marco legal existente y al Plan de Manejo del Área;
- e) Denunciar las autoridades competentes del Ministerio del Ambiente las infracciones o delitos que pudieren cometerse y sean de su conocimiento;
- f) Velar porque se armonicen los objetivos conservacionistas de la Administración del AP con las necesidades del desarrollo local y regional; y,
- g) Proponer alternativas técnicas, normativas y políticas que mejoren la conservación y manejo del área protegida y de su zona de amortiguamiento.

**Art. 4.-** El Ministerio del Ambiente a través de la administración del área protegida promoverá la organización y funcionamiento de los comités de gestión, de acuerdo a las necesidades, análisis y estudios que para cada caso o área se presenten y efectúen.

Si de los estudios que se realizare, se determina el requerimiento de una máxima participación de la sociedad civil, se podrá organizar los comités sectoriales de gestión, por circunscripciones territoriales, parroquiales o cantonales, asegurando con ello, la conservación y manejo de un área protegida por sector geográfico.

**Art. 5.-** El proceso para lograr la conformación del Comité de Gestión, será el siguiente:

1. La administración del área protegida pondrá en conocimiento de los diferentes actores locales, descritos en el Art. 2 del presente acuerdo, respecto de la conformación del Comité de Gestión y los objetivos que se persigue.
2. Los diferentes actores interesados demostrarán su interés, por escrito, de participar en la conformación del Comité de Gestión; adjuntando documentación que acredite su existencia legal. En el caso de las comunidades ancestrales o campesinas, su representación será definida sobre la base de su propia organización y procedimientos tradicionales.
3. La administración del área protegida presentará y elevará a consulta, ante el titular de la Cartera del Ambiente el listado y documentación de los actores registrados; quien en resolución final, aprobará la conformación definitiva del Comité de Gestión.

**Art. 6.-** La estructura básica del Comité de Gestión, se fundamenta en: La Asamblea General y el coordinador. Constituido el Comité de Gestión, podrán sus miembros, por decisión interna, establecer otros elementos organizacionales que conlleven a una mejor implementación y desarrollo del comité.

**Art. 7.-** Los comités de gestión sesionarán a solicitud de la administración del área protegida o por mayoría de sus miembros.

En toda sesión o reunión de los comités de gestión, participará el administrador del área protegida o su delegado; por lo cual, será oportuno y previamente convocado.

**Art. 8.-** Los comités de gestión estarán dirigidos por un coordinador, elegido de entre sus miembros.

El Coordinador durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido por lapso igual y así, sucesivamente. En caso de renuncia, o ausencia temporal o definitiva, mayor a dos meses, los comités de gestión deberán designar su reemplazo.

Para ser designado coordinador, se exigirá que una de las organizaciones miembros del comité, lo acrediten como parte de ellas, debiendo poseer una reconocida trayectoria de trabajo dentro de las actividades de la conservación de áreas protegidas.

**Art. 9.-** Los coordinadores tendrán bajo su responsabilidad el manejo y custodia del libro de actas de las sesiones o reuniones de los comités de gestión, el cual deberá ser debidamente foliado y numerado. Las actas serán firmadas por los miembros asistentes a las reuniones y una copia se entregará al administrador del área protegida correspondiente.

**Art. 10.-** Las propuestas u otras recomendaciones que los comités de gestión emitan dentro del marco de apoyo y cooperación participativa, para que sean implementadas o consideradas para la mejor marcha del área protegida, deberán estar siempre enmarcadas dentro de las políticas y disposiciones legales de la materia.

**Art. 11.-** Paralelamente a la integración de los comités de gestión, podrá constituirse el Grupo Asesor Técnico, GAT, el cual estará conformado por un representante por cada uno de los proyectos que las ONGs, universidades y/o estaciones científicas ejecutan dentro del área protegida, mediante convenio suscrito con el Ministerio del Ambiente.

**Art. 12.-** El Grupo Asesor Técnico, GAT, está considerado como un organismo eminentemente técnico - científico y sus funciones y objetivos están dirigidos a entregar una asistencia especializada permanente que requiera la administración del área protegida; y, a coordinar las actividades que realizan las organizaciones no gubernamentales, universidades y/o estaciones científicas.

**Art. 13.-** Como parte de sus objetivos específicos, el GAT, creará una base de datos a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), con los resultados de los proyectos que las ONGs, universidades y/o estaciones científicas ejecutan; la misma que estará a disposición de la administración del área protegida, de cualquiera de los miembros del Comité de Gestión y de los gobiernos locales, como documento de consulta.

El GAT, además, apoyará con acciones de capacitación y asistencia técnica para el fortalecimiento de los comités de gestión y en coordinación con la administración del AP, emitirá sus criterios sobre decisiones o propuestas desde los organismos públicos y privados, personas naturales y jurídicas de carácter nacional o internacional.

**Art. 14.-** Principales procesos de funcionamiento del GAT:

- a) El GAT se reunirá de conformidad con los requerimientos que se presenten dentro de las áreas protegidas, a pedido del administrador de ellas;

- b) Existirá un delegado, nombrado por los miembros del Grupo Asesor Técnico, quien deberá pertenecer necesariamente a la ONG's, o la universidad o la estación científica que mantenga convenio suscrito con el Ministerio del Ambiente;
- c) El representante de cada proyecto entregará al delegado y a la administración del área protegida, una ficha sintética, contentiva del proyecto, así como los planes operativos anuales; que servirán para elaborar una matriz conjunta que permita armonizar las acciones en el marco del Plan de Manejo;
- d) Cada ONG, universidad o estación científica participante, colaborará con la entrega de materiales científicos o educativos para enriquecer el Centro de Documentación creado en el Centro de Visitante del Area Protegida;
- e) De los resultados de las investigaciones, documentos e informaciones producidos por los miembros del GAT debe quedar una copia en el Centro de Documentación; y,
- f) Adicionalmente, participarán o apoyarán, en todos los eventos y tareas cuya participación activa, sea requerida y necesaria.

Disposición Final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En Quito, a los siete días del mes de mayo del 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

---

No. 052

## LA MINISTRA DEL AMBIENTE

### Considerando:

Que el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, ordena que a los ministros de Estado les corresponderá expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que el artículo 27 de la Ley de Consultoría señala que para la realización de concursos que tengan por objeto contratar servicios de consultoría, la dependencia, entidad u organismo respectivo conformará, en cada caso, una comisión técnica que tome a su cargo y responsabilidad el llevar adelante los procesos previstos para cada concurso, la que deberá actuar de conformidad con las bases aprobadas para el efecto;

Que el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Consultoría establece que toda Comisión Técnica la presidirá el titular o la máxima autoridad de la institución o su delegado, y estará integrada por autoridades y personal técnico de la entidad;

Que es necesario crear el Reglamento Interno de la Comisión Técnica de Consultoría del Ministerio del Ambiente, que tendrá a su cargo la responsabilidad de precalificación, selección, negociación y adjudicación de los concursos de consultoría; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, los artículos 27 y 28 de la Ley de Consultoría; los artículos 12 y 13 del reglamento a dicha ley y el último inciso del artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

### Acuerda:

EXPEDIR el Reglamento Interno para la Constitución y Funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría del Ministerio del Ambiente, (MA).

## CAPITULO I

### DE LA COMISION TECNICA DE CONSULTORIA

Art. 1.- Para los concursos de consultoría con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, intervendrá la Comisión Técnica de Consultoría del Ministerio del Ambiente conformada de la siguiente manera:

- a) La Ministra o su delegado, el Director de Asesoría Jurídica, quien lo presidirá;
- b) El Coordinador General de la UCP-PATRA;
- c) Un técnico especialista, nombrado por el Presidente de la comisión; y,
- d) Actuará como Secretario un funcionario abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica.

## CAPITULO II

### ATRIBUCIONES

Art. 2.- La Comisión Técnica tendrá competencias para precalificar, calificar, seleccionar, negociar, y adjudicar las contrataciones de consultoría, de prestación de servicios profesionales especializados y demás servicios de asesoría y asistencia técnica determinados en el presente reglamento con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Sus atribuciones precautelarán los intereses públicos y del MA tanto en los aspectos técnicos como contractuales.

Art. 3.- La comisión podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo a su trabajo, y puede asesorarse con los técnicos o especialistas que considere convenientes.

## CAPITULO III

### CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Art. 4.- Los miembros de la Comisión Técnica de Consultoría serán convocados con por lo menos 48 horas de anticipación al día en que se celebre la respectiva sesión.

Art. 5.- El quórum para las sesiones de la Comisión Técnica de Consultoría del MA se establecerá con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 6.- El voto de cada miembro de la Comisión Técnica de Consultoría del MA, será razonado y podrá ser afirmativo o negativo y en caso de empate, lo dirimirá el voto del Presidente.

Art. 7.- Las actas de las sesiones aprobadas serán suscritas por todos los miembros de la Comisión Técnica y certificadas por el Secretario.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS CONCURSOS

Art. 8.- El Ministerio del Ambiente convocará a concurso de consultoría mediante invitaciones por la prensa por dos días consecutivos, por lo menos en dos diarios de mayor circulación del país editados en ciudades diferentes, a fin de que los interesados presenten sus ofertas, las mismas que deben cumplir las bases y los términos de referencia aprobados y legalizados.

Cuando se trate de concursos privados, la convocatoria se hará mediante invitación escrita y simultáneamente a un máximo de seis y un mínimo de tres consultores.

Art. 9.- Se someterán a concursos de consultoría en el Ministerio del Ambiente los contratos de prestación de servicios profesionales especializados, que identifiquen, planifiquen, elaboren o evalúen proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende además los servicios profesionales especializados en supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros de organización, de administración, de auditoría e investigación.

Art. 10.- Los montos para el llamado a los concursos de consultoría son los establecidos en la Ley de Consultoría y su reglamento general.

Art. 11.- Los consultores deben dar asesoramiento intelectual, profesional, objetivo e imparcial, otorgando máxima importancia a los intereses del Ministerio, sin consideración alguna respecto de cualquier labor futura y evitar rigurosamente todo conflicto con otros trabajos o con los intereses de las instituciones a las que pertenecen.

Art. 12.- La convocatoria contendrá, de manera especial, las condiciones generales del concurso, los consultores que se requiere para ejecutar el proyecto, el monto estimado del contrato y la determinación de la forma de pago, la indicación del lugar el día y la hora en las que se entregará y recibirá las propuestas, las instrucciones y demás documentos que ilustren a los participantes y cualquier otro requerimiento que se considere necesario para acreditar la solvencia moral, técnica y económica de los proponentes. También se deberá solicitar la justificación de su existencia legal, conforme lo determina la Ley de Compañías y Art. 5 de la Ley de Consultoría, así como la presentación del nombramiento del representante legal en el Ecuador, si se tratare de compañías extranjeras y/o de personas jurídicas.

Art. 13.- Las bases de los concursos serán preparadas por el responsable de la unidad del MA involucrada en el proyecto y aprobadas por la Comisión Técnica de Consultoría del MA. En las bases se incluirá los términos de referencia de los trabajos de consultoría a contratarse.

Art. 14.- En la convocatoria pública se fijará, para cada caso, según se trate de precalificación o calificación, el valor no reembolsable por los derechos de inscripción debiendo obligatoriamente el Secretario de la Comisión Técnica de Consultoría del MA, abrir un registro de las personas naturales y/o jurídicas que hubieren adquirido los documentos.

Art. 15.- Las ofertas deberán ser presentadas en dos sobres y de acuerdo con la Ley de Consultoría y su reglamento general.

#### CAPITULO V

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.- En los casos señalados en los literales a) y b) del Art. 12 de la Ley de Consultoría, el MA determinará que la contratación directa o el concurso de consultoría se circunscriba a las compañías consultoras o consultores individuales inscritos en el Registro de Consultoría, adjuntándose a los procedimientos señalados en el reglamento a la mencionada ley y en el presente reglamento.

El Ministerio del Ambiente deberá remitir a la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría, todo contrato de consultoría cuya cuantía sea superior a la establecida en el literal a) del Art. 12 de la Ley de Consultoría, para de este modo cumplir con las disposiciones de los artículos 33, 34, 35 y 41 de esa ley.

Art. 17.- Es prohibido a las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales o socios que hubieren intervenido en la elaboración de los estudios de un proyecto, participar en el concurso para la ejecución del respectivo proyecto que le hubiese sido adjudicado y en la provisión de los correspondientes equipos o materiales.

Los servidores públicos que hubieren intervenido en la elaboración de los documentos para un concurso de consultoría, o en el proceso de contratación respectivo, no podrán prestar sus servicios profesionales para la ejecución del contrato de consultoría, aún en el caso que hubiesen renunciado a sus funciones.

Art. 18.- La terminación anticipada, unilateral o por mutuo acuerdo, de los contratos de consultoría así como las controversias relativas a su ejecución, se regirán por las normas establecidas en los artículos 40 de la Ley de Consultoría; 68 del reglamento a la misma y a las disposiciones pertinentes de la Ley de Contratación Pública.

Para la solución de las controversias de carácter técnico, derivadas de la elaboración de todo contrato de consultoría, se establecerá el procedimiento de arbitraje, sin perjuicio de los mecanismos de solución estipulados contractualmente.

Art. 19.- Los miembros de las comisiones técnicas de consultoría del MA, los funcionarios que hubieren elaborado los documentos precontractuales y los funcionarios de las comisiones de apoyo, serán personal y pecuniariamente responsables por sus acciones u omisiones, cuando éstas puedan ser calificadas de dolosas o negligentes y responderán por los daños y perjuicios que se deriven de sus actuaciones contra el MA o contra terceros.

Art. 20.- En los concursos de consultoría sean públicos o privados, la Comisión Técnica podrá declarar desierto el proceso, de ser el caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 59 del Reglamento a la Ley de Consultoría.

Art. 21.- La actividad de las comisiones técnicas se regirá por las normas que para el funcionamiento de los órganos colegiados (Arts. 47-53) establece el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 22.- En lo que tiene relación a las garantías, calificación y negociación y adjudicación del respectivo contrato se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Consultoría y su reglamento general.

#### DISPOSICION FINAL

Art. 23.- En todo lo que no estuviere previsto en este reglamento se estará a lo prescrito en la Ley de Consultoría, su reglamento de aplicación y demás normas legales y reglamentarias pertinentes.

**ARTICULO FINAL.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a los ocho días del mes de mayo del 2002.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.  
No. CNAC-DAC-011/2002

#### EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL, ENCARGADO

##### Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 004/97 de 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 25 de febrero de 1997, aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC);

Que, mediante Acuerdo No. 034/99 de 14 de julio de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 241 de 26 de los citados mes y año, el Consejo Nacional de Aviación Civil aprobó la

inclusión de la Parte 703 que trata sobre "Actividades Conexas" en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC);

Que, la Dirección General de Aviación Civil, para una mejor aplicabilidad de las regulaciones técnicas, consideró necesario actualizar y codificar la Parte 703 de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC);

Que, mediante Resolución No. 012/2000 de 1 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 38 de 17 de los citados mes y año, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Director General de Aviación Civil la atribución del artículo 5, letra a) de la Ley de Aviación Civil para "aprobar, reformar y expedir las regulaciones técnicas y normas de operación, basadas en los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago";

Que, mediante Resolución No. 02/23 de 22 de febrero del 2002, el Director General de Aviación Civil encargó la Dirección General de la institución al Subdirector General de la misma; y,

En uso de las atribuciones constantes en los artículos 1, letra a) de la Resolución No. 012/2000 y 8, letra a) de la Ley de Aviación Civil,

#### Resuelve:

**ARTICULO 1.-** APROBAR el nuevo texto de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC) Parte 703 "Actividades Conexas", que consta como anexo y parte integrante de la presente resolución.

**ARTICULO 2.-** Del cumplimiento y control de la presente resolución encárgase a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las correspondientes dependencias.

**ARTICULO 3.-** Derogar la Parte 703 de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC) que consta como anexo del Acuerdo No. 034/99 de 14 de julio de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 241 de 26 de los citados mes y año.

Comuníquese, dada en Quito, 6 de mayo del 2002.

f.) Edmundo Baquero Madera, Crnl. EMC. Avc., Director General de Aviación Civil.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.-  
Certifico.- f.) El Secretario.

**RDAC**

**PARTE 703**

**ACTIVIDADES CONEXAS**

**INDICE**

**SUBPARTE A - Generalidades**

- 703.1 Aplicabilidad
- 703.3 Seguros
- 703.4 Transporte de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas, narcóticos, marihuana y drogas depresivas y estimulantes, etc.
- 703.5 Requisitos para la operación
- 703.6 Contenido del certificado
- 703.7 Contenido de las especificaciones operacionales
- 703.9 Autoridad de inspección
- 703.10 Emisión, duración, suspensión y exposición del certificado de operación
- 703.11 Enmiendas
- 703.13 Autoridad para desviaciones
- 703.15 Personal administrativo, técnico requerido y calificaciones
- 703.17 Registros
- 703.19 Archivos
- 703.21 Controles de seguridad
- 703.22 (Reservado)
- 703.25 (Reservado)

**SUBPARTE B - Recepción, atención y despacho de aeronaves**

- 703.23 Aplicabilidad
- 703.25 Documentación técnica
- 703.27 Personal, control operacional e instalaciones
- 703.29 Manuales
- 703.31 Contenido del manual
- 703.33 Controles de seguridad

**SUBPARTE C - Recepción, atención y despacho de pasajeros**

- 703.37 Aplicabilidad
- 703.39 Personal
- 703.41 Manuales
- 703.43 Controles de seguridad

**SUBPARTE D - Venta y colocación de transportes aéreos por parte de terceros**

- 703.45 Aplicabilidad
- 703.47 Requisitos
- 703.49 Controles de seguridad

**SUBPARTE E - Procesamiento de carga**

- 703.51 Aplicabilidad
- 703.53 Personal: calificación
- 703.55 Personal requerido
- 703.57 Equipo de seguridad de uso personal
- 703.59 Manuales
- 703.61 Instalaciones y equipos
- 703.63 Controles de seguridad
- Disposiciones transitorias

**PARTE 703****20m1 ACTIVIDADES CONEXAS****SUBPARTE A - GENERALIDADES****703.1 Aplicabilidad**

Esta parte describe las reglas que controlan la certificación y operación de las compañías que realizan actividades conexas en la República del Ecuador, contempladas en el artículo 113 del Código Aeronáutico, equipadas apropiadamente para el servicio propuesto, incluyendo cualquier enmienda autorizada por la DGAC, y se aplica a:

- a) Personas jurídicas que se dedican a explotar este tipo de actividades; y,
- b) Toda persona contratada por un explotador de estas actividades.

**703.3 Seguros**

- a) Para efecto de lo dispuesto en el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, el solicitante adjuntará al contrato de seguros un estudio sobre el análisis del riesgo que su actividad genera en cuanto a responsabilidad civil, efectuado por compañías autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para realizar este tipo de actividades.
- b) Si la Dirección General de Aviación Civil no estuviere de acuerdo con el monto del seguro presentado por el solicitante, efectuará los análisis correspondientes, igualmente a través de compañías especializadas, y el solicitante deberá incrementar el seguro al monto que recomiende la citada institución.
- c) Para la realización de los estudios mencionados en los literales precedentes, las compañías especializadas considerarán, entre otros, los siguientes parámetros: Los riesgos que directa o indirectamente la actividad conexas genere, los probables siniestros que puedan suscitarse como resultado de dicha actividad y las implicaciones económicas de estos siniestros en cuanto a responsabilidad civil hacia terceros].
- d) La póliza de seguros que deberá presentar el solicitante será una de responsabilidad civil general, con cobertura de predios, labores y operaciones; el objeto asegurado será por los daños materiales a terceras personas y las lesiones corporales a terceras personas. Esta póliza deberá cubrir la responsabilidad civil en la que incurrirá el asegurado durante el ejercicio normal de sus operaciones.

**703.4 Transporte de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas, narcóticas, marihuana y drogas depresivas y estimulantes, etc.**

Si el poseedor de un certificado expedido bajo esta parte está comprometido voluntaria o involuntariamente con el transporte de productos ilícitos, en violación de cualquier ley o reglamento relacionado con este tópico, será causa suficiente para suspender o revocar su certificado y permiso de operación.

**703.5 Requisitos para la operación**

- a) Ninguna persona puede brindar servicios de actividades conexas en la República del Ecuador, si no está en posesión de un permiso de operación, un certificado de operación y de las especificaciones operacionales emitidas por la Dirección General de Aviación Civil, en plena validez y vigencia; y,

b) **Solicitud de certificado y especificaciones operacionales:** El solicitante, para la emisión original del certificado y especificaciones operacionales, debe remitir su solicitud de forma y manera que provea la información requerida por el Director General señalando el área donde establecerá su operación, noventa días antes de la fecha de la operación proyectada, adjuntando copia de la acogida favorable para la obtención del permiso de operación.

**703.6 Contenido del certificado**

El certificado de operación para actividades conexas debe contener los siguientes datos:

1. Nombre de la compañía.
2. Tipo de actividad.
3. Número de certificado.
4. Fecha de emisión.
5. Fecha de vencimiento.
6. Firma del Director General de la DGAC.

**703.7 Contenido de las especificaciones operacionales**

a) Las especificaciones operacionales para actividades conexas deben contener los siguientes datos:

1. Clase de actividad.
2. Limitaciones operacionales.
3. Aeropuertos en los que desarrollará la actividad.
4. Procedimientos para desarrollar la actividad.
5. Listado de los equipos (si fuere el caso).
6. Cualquier otro dato que la Dirección General de Aviación Civil considere necesario.

b) El poseedor del certificado de operación de actividades conexas debe informar a sus empleados del contenido de las especificaciones operacionales correspondientes a los deberes y responsabilidades de cada uno de ellos; y,

c) El poseedor del certificado de operación de actividades conexas debe mantener un juego completo de sus especificaciones operacionales. Además, debe insertar excepciones aplicables a las mismas en el manual de la compañía de modo que retenga su identidad como tal.

**703.9 Autoridad de inspección**

a) Los explotadores permitirán a la autoridad aeronáutica, en cualquier momento o lugar, realizar las inspecciones tendientes a vigilar que se cumplan las disposiciones legales y técnicas pertinentes; y,

b) Los explotadores impartirán a su personal las instrucciones correspondientes para que brinden a los inspectores designados por la Dirección General de Aviación Civil las facilidades necesarias para cumplir su misión.

**703.10 Emisión, duración, suspensión y exposición del certificado de operación**

a) El Director General de Aviación Civil emitirá un certificado de operación para actividades conexas a personas jurídicas constituidas en el Ecuador, si después de evaluar la solicitud (incluyendo los informes económicos, técnicos y legales) encuentra que:

1. Posee una acogida favorable expedida por la DGAC, para realizar la actividad conexas propuesta.
2. Está adecuadamente equipado y es capaz de conducir una operación segura de acuerdo con los requisitos emitidos por esta parte y las especificaciones operacionales.

b) El Director General puede negar una solicitud de un certificado, si determina:

1. Que un certificado para actividades conexas emitido al solicitante, ha sido revocado anteriormente;
2. Que una persona propuesta en su solicitud haya ocupado un cargo administrativo de representación en una compañía, a la que como consecuencia de una mala administración, se le haya revocado su certificado; o se encuentre involucrado en la comisión de un delito debidamente comprobado; y,
3. Que el solicitante de un certificado de operación haya sido declarado legalmente insolvente.

c) La duración del certificado de operación para actividades conexas, emitido por el Director General, tendrá vigencia mientras sea válido su permiso de operación.

d) El Director General puede suspender o revocar un certificado de operación por cualquier violación a las regulaciones existentes.

1. Cualquier certificado otorgado bajo esta parte deja de ser efectivo si el mismo es devuelto, suspendido, revocado o si no inicia sus operaciones en el período de sesenta días a partir de la emisión del certificado; y,
2. Si el Director General suspende o revoca un certificado, el poseedor del mismo debe retornarlo de inmediato al Director General.

e) Cada poseedor de certificado para actividades conexas, deberá exponer dicho certificado en un lugar visible de su base principal de operación, que esté normalmente accesible al público y no se encuentre obstruido, además este certificado estará a disposición para inspección por parte de la DGAC o un representante autorizado por el Estado.

**703.11 Enmiendas**

El Director General puede enmendar un certificado o las especificaciones operacionales emitidas bajo esta parte:

- a) A solicitud escrita del poseedor; y,
- b) Si el Director General determina que la seguridad y el interés público, se ven afectados.

### 703.13 Autoridad para desviaciones

El Director General puede, a solicitud de la parte interesada, autorizar una desviación de los requerimientos de esta parte, bajo una apropiada modificación a las especificaciones operacionales, por cualquier situación emergente debidamente comprobada. Así mismo el Director General puede en cualquier momento dar por terminada dicha desviación.

### 703.15 Personal administrativo y técnico requerido y calificaciones

- a) Cada solicitante de un certificado bajo esta parte debe demostrar que tiene suficiente personal administrativo y técnico para cumplir el más alto grado de eficiencia.
- b) El título y número de posiciones aprobadas deben estar en las especificaciones operacionales, de acuerdo a la actividad a realizar.
- c) El operador debe:
  1. Exponer las obligaciones, responsabilidades y autoridad del personal requerido, en la parte correspondiente a la política general en el Manual de Operaciones de la compañía.
  2. Listar en el manual, nombres y direcciones del personal asignado para esas posiciones.
  3. Notificar inmediatamente a la DGAC de cualquier cambio efectuado en las posiciones antes mencionadas dentro de los diez días subsiguientes al cambio.
- d) Todo el personal técnico y administrativo del operador deberá tener suficiente conocimiento de: los manuales de la compañía, las especificaciones operacionales, las RDAC aplicables, así como las funciones y responsabilidades de sus cargos.

### 703.17 Registros

Los explotadores deben mantener un registro actualizado e individualizado de la calificación y habilitación de su personal técnico y administrativo, así como de su calificación física o profesional.

Los registros deben mantenerse en archivo, por lo menos dos años. Los sistemas de registros computarizados pueden ser usados para el cumplimiento de lo dispuesto en esta parte.

### 703.19 Archivos

Los explotadores deben mantener en archivo, por lo menos dos años, toda la documentación del servicio brindado, para revisión del Inspector de la Dirección General de Aviación en cualquier momento.

### 703.21 Controles de seguridad

El poseedor del certificado para actividades conexas, deberá establecer en su Manual General de Operaciones, los procedimientos de seguridad aeroportuaria para evitar actos de interferencia en las instalaciones aeroportuarias bajo su responsabilidad, en la atención de pasajeros, recepción de aeronaves, procesamiento de carga, de acuerdo a lo que establecen el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y el Reglamento para la prevención de actos ilícitos en contra de la Aviación Civil.

### 703.23 (Reservado)

### 703.25 (Reservado)

## SUBPARTE B - Recepción, atención y despacho de aeronaves

### 703.27 Aplicabilidad

Esta subparte se aplica a los poseedores de un permiso de operación para explotar actividades conexas de recepción, atención y despacho de aeronaves.

### 703.29 Documentación técnica

Los explotadores de actividades conexas de recepción, atención, y despacho de aeronaves deben disponer por lo menos de los siguientes documentos actualizados: regulaciones técnicas RDAC, AIP, MPI, Cartas Aeronáuticas y cualquier otro documento que la DGAC estime necesario.

### 703.31 Personal, control operacional e instalaciones

- a) **Personal:** Los explotadores deben contar por lo menos con el siguiente personal de planta, de acuerdo a la clase de operaciones, al número y tipo de aeronaves y al área de operaciones:
  1. Uno o más técnicos de operaciones de vuelo (TOV) con su licencia, el examen médico y el anexo vigentes, conteniendo habilitaciones de acuerdo a la categoría, clase y tipo de aeronaves que consten en las especificaciones operacionales; conforme la RDAC, parte 65.
  2. Uno o más mecánicos de aviación con su licencia, examen médico y anexos vigentes conteniendo habilitaciones de categoría, clase y tipo de aeronaves; conforme la RDAC, parte 65.

**NOTA: Apoyo técnico de mantenimiento.-** se entenderá como apoyo técnico de mantenimiento, al soporte técnico del mecánico de aviación de una compañía de actividades conexas, en operaciones que realice el mecánico de la aerolínea en lo que tiene que ver con cambio de llantas, chequeo de aceites, tanqueo de combustible, inspección exterior. Cabe indicar que la firma de levantamiento de los reportes de mantenimiento en la bitácora del avión es responsabilidad del mecánico de la aerolínea.

3. **Técnico de Operaciones de Vuelo:** Limitaciones de tiempo de servicio:
  - i) Cada compañía debe establecer el período de servicio diario para el Técnico de Operaciones de

Vuelo de forma que comience a una hora determinada que le permita a éste, obtener y preparar toda la documentación requeridas para el despacho del vuelo(s) asignado(s).

ii) El TOV, debe permanecer en su puesto de servicio hasta que cada aeronave despachada por el haya completado su vuelo o hasta que sea relevado por otro TOV calificado.

iii) El tiempo de servicio de un TOV, se sujetará a lo establecido en el Código del Trabajo vigente. En ningún caso se podrá poner de turno a un TOV, por más de 10 horas de servicio en un período de 24 horas consecutivas; cuando por razones extraordinarias el tiempo de servicio sobrepase el límite establecido deberá tener un período de descanso de por lo menos 10 horas posterior al término de su servicio. (Para efectos de esta sección, tiempo de servicio se considera tiempo de trabajo).

b) **Control Operacional:** El poseedor de certificado dispondrá de un sistema de control operacional, que proporcione toda la información necesaria antes, durante y después del vuelo. Esta información se refiere a meteorología, pronósticos de ruta, planes de vuelo, notas y comunicaciones para el seguimiento del vuelo y localización.

**NOTA:** El poseedor de un certificado de operación de actividades conexas podrá por sus propios medios o mediante previo acuerdo con otra compañía reconocida por la DGAC, proporcionar los servicios de control operacional.

c) **Equipos e instalaciones:** El poseedor de certificado, deberá contar por lo menos con una oficina ubicada en el interior del perímetro aeroportuario, mobiliario, computadora, teléfono, fax, equipo de comunicación HF y otros.

### 703.33 Manuales

Los operadores de este tipo de actividades deben:

a) Elaborar y presentar a la Dirección General de Aviación Civil los siguientes manuales:

1. Manual de operaciones de la compañía.
2. Manual de despacho (que contenga los procedimientos para cada aeronave que estén autorizados).
3. Manual de mercancías peligrosas.
4. Manual de seguridad aeroportuaria.
5. Plan de emergencia.

b) El poseedor de un certificado de operación de actividades conexas que mantenga un contacto permanente con una empresa de aviación para el despacho de aeronaves, a más de los manuales requeridos en el literal anterior, deberá contar con los siguientes manuales:

1. Manual de estación de la compañía a la que presta este servicio;
2. Manual de vuelo del avión; y,
3. MEL y CDL (si es aplicable).

c) Una vez aceptados y sellados los manuales, la compañía entregará una copia de los mismos a la DGAC, para verificar su control y cumplimiento.

d) Deberá mantener en todo momento sus manuales actualizados y disponibles para inspección de la Dirección General de Aviación Civil.

e) Proporcionar a su personal copias de las partes aplicables de los manuales, para su cumplimiento.

### 703.34 Contenido del manual de operaciones

a) El manual de operaciones debe contener, los elementos específicos indicados a continuación:

1. Política y administración de las operaciones;
2. Control operacional;
3. Procedimientos operacionales;
4. Programa de prevención de accidentes;
5. Programa de seguridad;
6. Manual de mercancías peligrosas;
7. Programa de entrenamiento; y,
8. Procedimiento para registros y archivos

### 703.35 Controles de seguridad

El poseedor de certificado para actividades conexas que realice atención, recepción y despacho de aeronaves, establecerá las medidas de seguridad con su personal, para evitar que se cometan actos de interferencia ilícita, en contra de esas aeronaves, de acuerdo a lo que establece el Programa Nacional de Seguridad.

### SUBPARTE C - Recepción, atención y despacho de pasajeros

#### 703.37 Aplicabilidad

Esta subparte se aplica a los poseedores de un permiso de operación para explotar actividades conexas de recepción, atención y despacho de pasajeros.

#### 703.39 Personal

a) La compañía debe contar con personal idóneo y debidamente capacitado en los siguientes temas:

1. Recepción, atención y despacho de pasajeros;
  - Vuelos regulares.
  - Vuelos no regulares.
  - Servicios especiales.

2. Documentos de transporte aéreo;

3. Manejo de equipaje de mano facturado y equipaje de mano;
  4. Transporte de animales vivos;
  5. Manejo de mercancías peligrosas en equipaje de pasajeros;
  6. Relaciones humanas;
  7. Conocimiento del idioma oficial en el Ecuador u otros idiomas que conlleven al buen desarrollo del servicio;
  8. Procedimientos de seguridad;
  9. Procedimientos de emergencia; y,
  10. Otros requisitos que la autoridad considere necesarios.
- b) Toda compañía deberá contar con un programa de entrenamiento teórico práctico debidamente aprobado por la DGAC.
- c) Instalaciones: La compañía dispondrá de lo siguiente:
- 1) Oficina y mobiliario adecuado.
  - 2) Sala para recepción al pasajero o contrato con terceros.
- d) Comunicaciones: Motorolas, teléfono, fax y otros.

#### 703.41 Manuales

Los operadores de este tipo de actividades deben:

- a) Elaborar y presentar a la Dirección General de Aviación Civil los siguientes manuales de:
1. Procedimiento de recepción, atención y despacho de pasajeros. Transporte de pasajeros incapacitados.
  2. Procedimientos sobre mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros. Transporte de armas y municiones.
  3. Transporte de animales vivos.
  4. Procedimientos de lost and found.
  5. Procedimientos de seguridad.
  6. Procedimientos de emergencia.
- b) Una vez aceptados y sellados los manuales, la compañía entregará una copia de los mismos a la DGAC, para verificar su cumplimiento;
- c) Deberá mantener en todo momento sus manuales actualizados y disponibles para inspección de la Dirección General de Aviación Civil; y,
- d) Deberá proporcionar a su personal copias de las partes aplicables de los manuales, para su cumplimiento.

#### 703.43 Controles de seguridad

El poseedor del certificado para actividades conexas, que realice recepción, atención y despacho de pasajeros, establecerá los procedimientos para que los pasajeros cumplan

los controles de seguridad del aeropuerto, cuando se trate de vuelos regulares de pasajeros. Cuando se trate de vuelos no regulares, realizará estos controles con sus propios funcionarios de seguridad, de acuerdo a lo que establece el Programa Nacional de Seguridad.

#### SUBPARTE D - Venta y colocación de transportes aéreos por parte de terceros

##### 703.45 Aplicabilidad

Se aplica a los poseedores de un permiso de operación para la emisión, venta y comercialización de boletos y otros documentos de transporte aéreo por cuenta de una aerolínea que no opere en el Ecuador.

##### 703.47 Requisitos

- a) Documento que acredite que la aerolínea faculte al solicitante del permiso la realización de esta actividad. Si esta facultad ha sido dada a una persona jurídica, se presentará copia certificada de la constitución de la compañía y de las reformas de los estatutos, con la razón de la inscripción en el Registro de la Propiedad y el nombramiento del representante legal;
- b) Certificación de la autoridad competente del país de bandera en el sentido de que la aerolínea se halla legalmente constituida;
- c) Si la aerolínea extranjera establece su propia oficina de emisión, comercialización y venta de boletos, y demás documentos de transporte aéreo, presentará únicamente la documentación que acredite haber establecido una sucursal en el Ecuador; y,
- d) Los funcionarios o representantes de estas oficinas, son responsables directos de proporcionar una correcta y eficiente información en la emisión de documentos de transporte aéreo a los usuarios de este servicio.

##### 703.49 Controles de seguridad

El poseedor del certificado para actividades conexas, que realiza emisión, venta y comercialización de boletos y otros documentos, establecerá los procedimientos de seguridad para cotejar a los pasajeros, sus documentos de identificación (pasaporte/cédula de identidad) con el boleto, de acuerdo a lo que establece el Programa Nacional de Seguridad.

#### SUBPARTE E - Procesamiento de carga

##### 703.51 Aplicabilidad

Esta subparte se aplica a los poseedores de un permiso de operación para explotar una actividad conexas de procesamiento de carga, consistente en las operaciones de recepción, control, pesaje individual, temperatura, paletizado, rayos X, pesaje de pallet, inspección de material (redes, pallets, containers, seguros, straps), para lo cual deberán contar con las instalaciones adecuadas, ubicadas, dentro del perímetro aeroportuario.

##### 703.53 Personal: calificación

- a) El explotador de procesamiento de carga debe estar organizado y contar con personal suficiente para cumplir su actividad.
- b) El explotador mantendrá un sistema adecuado de entrenamiento teórico práctico bajo programas aprobados por la DGAC, que garantice el seguro, eficaz y efectivo cumplimiento de su responsabilidad.

#### 703.55 Personal requerido

El explotador dentro de su organización debe contar con:

- a) Supervisores de carga y/o jefes de equipo;
- b) Técnicos de carga; y,
- c) Personal de seguridad.

#### 703.57 Equipo de seguridad de uso personal

Ningún explotador podrá, ni ninguna persona podrá realizar trabajos de procesamiento de carga, si no cuenta con el siguiente equipo mínimo de seguridad personal:

- 1) Overol.
- 2) Cinturón protector de columna.
- 3) Guantes.
- 4) Botas antideslizantes, con punta de acero.
- 5) Chompa (adecuada para evitar enfriamiento).
- 6) Protectores auditivos.
- 7) Medidor de RX (dosímetros).
- 8) Otros que el explotador estime conveniente.

#### 703.59 Manuales

Los operadores de este tipo de actividades deben:

- a) Elaborar y presentar a la Dirección General de Aviación Civil los siguientes manuales: de procesamiento de carga; de transporte de mercancías peligrosas y seguridad aeroportuaria. Dependiendo del tamaño de la empresa, estos manuales pueden resumirse como capítulos;
- b) Una vez aceptados y sellados los manuales, la compañía entregará una copia de los mismos a la DGAC, para verificar su cumplimiento;
- c) Deberá mantener en todo momento sus manuales actualizados y disponibles para inspección de la Dirección General de Aviación Civil; y,
- d) Deberá proporcionar a su personal copias de las partes aplicables de los manuales, para su cumplimiento.

#### 703.61 Instalaciones y equipos

Para realizar la actividad de procesamiento de carga el poseedor de un certificado debe contar con las siguientes

instalaciones y equipos, los mismos que deben estar ubicados dentro del perímetro aeroportuario.

1. Muelles para recepción de carga, debidamente ubicados, que no dificulten el tránsito vehicular fuera y dentro del aeropuerto.
2. Area de paletizado y almacenaje totalmente cubierta.
3. Area estéril, para evitar contaminación con cualquier agente exterior.
4. Plataformas con rodamientos mecánicos.
5. Equipo de rayos X (de acuerdo a la RDAC Parte 108).
6. Sistema de seguridad (cámaras, monitores y grabadora de vídeo).
7. Bodega para almacenaje de carga seca (si aplica).
8. Cuartos fríos (para productos perecederos).
9. Balanzas de precisión para carga suelta, certificados bajo la norma INEN.
10. Balanzas de precisión para pallets completamente armado, certificados bajo la norma INEN.
11. Pallets, redes y contenedores, con sus respectivos "T.S.O."
12. Montacargas y remolcadores (si es aplicable).
13. Termómetros (si es aplicable).
14. Area aislada y con las seguridades, para el almacenamiento de mercancías peligrosas.
15. Sistema de comunicaciones.
16. Extintores y detectores de humo en áreas de almacenaje.

#### 703.63 Controles de Seguridad

El poseedor del certificado para actividades conexas que realicen procesamiento de carga deberá establecer los controles de seguridad para impedir que se puedan cometer actos de interferencia ilícita en contra de la carga, para lo cual deberá disponer de los equipos de rayos X y coordinar con la INTERPOL para los controles antidrogas con los canes, de acuerdo a lo que establece el Programa Nacional de Seguridad.

#### Disposiciones transitorias:

**Primera:** Para las empresas que cuentan con permiso de operación para realizar las operaciones conexas señaladas en esta regulación técnica deberán en el plazo de seis meses contados a partir de su publicación, dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma para obtener el certificado de operador y las especificaciones operacionales.

**Segunda:** Para garantizar la seguridad en el transporte terrestre de carga aérea, deberán realizarlo en vehículos cerrados (tipo contenedor), con los medios de seguridad (candados, seguros y sellos) que impidan que se cometan actos ilícitos contra la misma.

N° 133

**EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES  
DEL SECTOR PUBLICO****Considerando:**

Que el Consejo Nacional de Modernización del Estado, a través del proyecto MOSTA y la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, desarrollaron el Nuevo Sistema de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos, que está implementándose en las entidades del sector público, en el marco del proceso de modernización administrativa del Estado;

Que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, en sesión del 1 de noviembre del 2000, estableció la Nueva Escala de Sueldos Básicos para las entidades del sector público que se reestructuren de conformidad con los nuevos sistemas antes señalados;

Que la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE, durante el año 2001 concluyó con los estudios previos de reestructura bajo el Nuevo Sistema de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos antes referido y aprobado por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, mediante Resolución N° OSCIDI-2002-010 de 20 de febrero del 2002;

Que el Art.10 del Decreto Ejecutivo N° 1221, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 265 de 13 de febrero del 2001, exceptúa de las Normas de Restricción y Austeridad en el Gasto Público a las instituciones que concluyan con el proceso de aplicación de la Nueva Estructura y Gestión Organizacional, así como se reestructuren y se implementen acorde con el Nuevo Sistema y Políticas de Gestión de Recursos Humanos antes señalados;

Que de acuerdo a lo prescrito en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es facultad privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Resuelve:**

Art. 1.- Aprobar a partir del 1 de enero del 2002, para los servidores de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que laboran en jornada completa, la escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad, establecida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, para las entidades reestructuradas del sector público, mediante resoluciones Nos. 046 y 047,

publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N° 224 y Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 234 de 14 y 29 de diciembre del 2000, respectivamente.

Art. 2.- La Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, como organismo rector de los recursos humanos y organizacional del sector público, aprobará mediante resolución la lista de asignaciones de ubicación de los puestos de los servidores de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE, en la escala de sueldos básicos que se determina en el artículo anterior, conforme a la Norma Técnica de Ubicación Inicial de los Servidores Públicos en el Desarrollo de la Carrera, expedida el respecto por ese órgano rector y remitirá a la entidad correspondiente para la implementación de las nuevas denominaciones de puestos.

Art. 3.- La Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, efectuará las regulaciones correspondientes en el distributivo de sueldos y presupuesto de la entidad, sobre la base de la resolución emitida por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

Art. 4.- La aplicación presupuestaria de la presente resolución, la efectuará la entidad con recursos propios de carácter permanente.

Publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil dos.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico:

f.) Lcdo. Tito Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico, que es fiel copia del original.

f.) Tito E. Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 13 de mayo del 2002.

N° 147

**EL CONSEJO NACIONAL DE  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO****Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3774, publicado en el Registro Oficial N° 884 de 2 de marzo de 1988 se determina que los empleados y obreros de la Administración Pública Fiscal recibirán el equivalente al 0.7 por ciento del salario mínimo vital vigente, por cada día de labor efectiva, adicional a su remuneración, a fin de que lo puedan destinar al pago del almuerzo, derivada de la implantación de la jornada única de trabajo;

Que es necesaria la revisión del valor establecido por este beneficio, a efecto de cumplir con el propósito para el cual se lo creó;

Que de acuerdo a lo prescrito en las leyes para la Reforma de las Finanzas Públicas y de Transformación Económica del Ecuador, es facultad privativa del CONAREM, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Fijar a partir del 1 de julio del 2002, el valor de USD 1,00, por cada día de labor efectiva el valor destinado al pago de almuerzo, para los servidores y trabajadores de la Administración Pública Central, que laboran ocho horas diarias, en jornada única de trabajo.

Si en las instituciones públicas de la Administración Pública Central, este beneficio fuere inferior al señalado, se incrementará la diferencia hasta completar dicho valor, en caso de que sea mayor, éste se mantendrá en los mismos montos, prohibiéndose su incremento.

**Art. 2.-** Exclúyese de este beneficio a los servidores y trabajadores de las instituciones públicas de la Administración Pública Central que actualmente proporcionan el almuerzo.

**Art. 3.-** La presente resolución regirá a partir del 1 de julio del 2002.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de abril del dos mil dos.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico:

f.) Tito E. Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico, que es fiel copia del original.

f.) Tito E. Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 13 de mayo del 2002.

N° 150

**EL CONSEJO NACIONAL DE  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que el Consejo Nacional de Modernización del Estado, a través del proyecto MOSTA y la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, desarrollaron el Nuevo Sistema de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos, que está implementándose en las entidades del sector público, en el marco del proceso de modernización administrativa del Estado;

Que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, en sesión del 1 de noviembre del 2000, estableció la Nueva Escala de Sueldos Básicos para las entidades del sector público que se reestructuren de conformidad con los nuevos sistemas antes señalados;

Que en el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez" con la asesoría de la OSCIDI, se encuentra definiendo su nueva estructura organizacional bajo el enfoque de procesos e implantando el sistema de Gestión de Recursos Humanos a través de las Normas Técnicas de Aplicación, expedidas para el efecto;

Que el Art.10 del Decreto Ejecutivo N° 1221, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 265 de 13 de febrero del 2001, exceptúa de las Normas de Restricción y Austeridad en el Gasto Público a las instituciones que concluyan con el proceso de aplicación de la Nueva Estructura y Gestión Organizacional, así como se reestructuren y se implementen acorde con el Nuevo Sistema y Políticas de Gestión de Recursos Humanos antes señalados;

Que de acuerdo a lo prescrito en las leyes para la Reforma de las Finanzas Públicas y de Transformación Económica del Ecuador, es facultad privativa del CONAREM, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

**Resuelve:**

Art. 1.- Aprobar para los servidores del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que laboran en jornada completa, la escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad, establecida por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, para las entidades reestructuradas del sector público, mediante resoluciones Nos. 046 y 047, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N° 224 y Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 234 de 14 y 29 de diciembre del 2000, respectivamente.

Art. 2.- La Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, como organismo rector de los recursos humanos y organizacionales del sector público, aprobará mediante resolución la Lista de Asignaciones del Instituto

Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", con aplicación de la escala de sueldos básicos determinada en el artículo anterior, conforme a la Norma Técnica de Ubicación Inicial de los Servidores Públicos en el Desarrollo de la Carrera, expedida al respecto por ese órgano rector y remitirá a esa entidad para la implementación de las nuevas denominaciones de puestos y su correspondiente valoración.

Art. 3.- La Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de la disponibilidad de recursos propios de carácter permanente, efectuará las regulaciones correspondientes en el distributivo de sueldos y presupuestos del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", conforme a la resolución emitida por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha en que se expida la resolución de la Nueva Lista de Asignaciones aprobada por parte de la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

Publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil dos.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico:

f.) Tito Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico, que es fiel copia del original.

f.) Tito E. Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 13 de mayo del 2002.

N° 02 229

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS**

**Considerando:**

Que, la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y

financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado - CONAM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 1494, la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que, la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: **"PINTORES ECUATORIANOS - MILTON ESTRELLA"**;

Que, el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la emisión postal denominada: **"PINTORES ECUATORIANOS - MILTON ESTRELLA"**, autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

**CINCO SELLOS:** Valor: USD 0,90; 0,90; 0,90; 0,90 y 0,90; tiraje: 50.000 por cada valor; SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 35 x 55 mm., de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

**SOBRE DE PRIMER DIA:** Valor: USD 7,50; tiraje: 450 sobres; colores a emitirse: policromía, incluido especies postales; dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; diseño: Empresa Nacional de Correos.

**BOLETIN INFORMATIVO:** Sin valor comercial; tiraje 600 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

**Art. 2.-** El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de

Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

**Art. 3.-** La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

**Art. 4.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los 13 días del mes de mayo del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

15 de mayo del 2002.

N° 02 230

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS**

**Considerando:**

Que, la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado - CONAM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 1494, la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que, la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "DEPORTIVO CUENCA";

Que, el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la emisión postal denominada: "DEPORTIVO CUENCA", autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

**DOS SELLOS:** Valor: USD 0,25 y 0,25; tiraje: 25.000 por cada valor; SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

**SOBRE DE PRIMER DIA:** Valor: USD 3,50; tiraje: 450 sobres; colores a emitirse: policromía, incluido especies postales; dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; diseño: Empresa Nacional de Correos.

**BOLETIN INFORMATIVO:** Sin valor comercial; tiraje 600 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

**Art. 2.-** El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

**Art. 3.-** La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

**Art. 4.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los 13 días del mes de mayo del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

15 de mayo del 2002.

N° 02 231

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS****Considerando:**

Que, la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado - CONAM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 1494, la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que, la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: **“BOSQUE PROTECTOR AGUIRRE”**;

Que, el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la emisión postal denominada: **“BOSQUE PROTECTOR AGUIRRE”**, autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

**DOS SELLOS:** Valor: USD 0,40 y 0,40; tiraje: 50.000 por cada valor; SETENAN; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

**SOBRE DE PRIMER DIA:** Valor: USD 3,00; tiraje: 450 sobres; colores a emitirse: policromía, incluido especies postales; dimensión del sobre: 16 x 10 cm.; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; diseño: Empresa Nacional de Correos.

**BOLETIN INFORMATIVO:** Sin valor comercial; tiraje 600 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

**Art. 2.-** El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

**Art. 3.-** La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

**Art. 4.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 13 días del mes de mayo del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

15 de mayo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0312

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la compañía “INSPECCIONES AVALUOS PERITAJES AVALUAC CIA. LTDA.”, a través de su representante legal, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para

su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la compañía "INSPECCIONES AVALUOS PERITAJES AVALUACIA LTDA.", no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar a la compañía "INSPECCIONES AVALUOS PERITAJES AVALUACIA LTDA.", con registro único de contribuyentes N° 170848027001, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador de las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-131 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías. Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial. Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 6 de mayo del 2002.

como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el señor Daniel Eduardo Valdivieso Arias no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al señor Daniel Eduardo Valdivieso Arias, portador de la cédula de ciudadanía N° 110201709-0, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-133 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías. Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 7 de mayo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0315

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y Registro de Peritos Avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Daniel Eduardo Valdivieso Arias, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación

N° SBS-DN-2002-0316

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Milton Francisco Avila Inga, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-062 de 25 de febrero del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Milton Francisco Avila Inga, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al señor Milton Francisco Avila Inga, portador de la cédula de ciudadanía N° 030087133-2, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-142 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

7 de mayo del 2002.

---

N° SBS-DN-2002-0316

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos

evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la señora Mara Ivanova Vieira Herrera, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-069 de 28 de febrero del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, la señora Mara Ivanova Vieira Herrera, no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar a la señora Mara Ivanova Vieira Herrera, portadora de la cédula de ciudadanía N° 091264340-0, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-137 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

7 de mayo del 2002.

---

N° SBS-DN-2002-0317

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Héctor Hernán Darquea Sevilla, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-069 de 28 de febrero del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Héctor Hernán Darquea Sevilla, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al señor Héctor Hernán Darquea Sevilla, portador de la cédula de ciudadanía N° 180056072-2, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-140 y se comuniquen de particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

9 de mayo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0318

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Walter Oswaldo Rivas Jaramillo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-DCR-2002-069 de 28 de febrero del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Walter Oswaldo Rivas Jaramillo, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución ADM-2002-5872 de 10 de abril del 2002,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al señor Walter Oswaldo Rivas Jaramillo, portador de la cédula de ciudadanía N° 110197677-5, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-139 y se comuniquen de particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 9 de mayo del 2002.

N° 08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 11 de enero del 2002; las 15h00.

VISTOS (184-2001): El Rector, como representante legal de la Universidad de Cuenca, interpone recurso de casación contra la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3, en el juicio iniciado contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la que en su parte decisoría declaró sin lugar la demanda. Concedido el recurso accede a esta Sala que lo calificó como procedente al trámite y habiendo concluido la substanciación de éste al estado de pronunciarse sentencia, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Ninguna causa superveniente ha alterado la competencia de la Sala para conocer el caso, conforme quedó establecido en su oportunidad procesal. SEGUNDO.- El recurso se funda en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y concretamente, en aplicación indebida de las normas de derecho contenidas en el Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Arts. 1588, 1480, 1488 y 1610 del Código Civil; además, en falta de aplicación de los preceptos contenidos en los Arts. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Art. 1481 del Código Civil; Art. 117 del Código de Procedimiento Civil y Art. 31 de la Ley de Educación Superior. TERCERO.- La sentencia cuya infirmación se persigue, en su contexto reseña el contenido de la demanda de la universidad en la que impugna la Resolución de la Comisión de Apelaciones del IESS, dictada en la acción N° 000041 C.N.A. del 13 de enero del 2000, ratificatoria de la expedida por la Comisión de Prestaciones que dispone el cobro de la nota de débito 4829, emitida contra la Universidad de Cuenca, por omisión en el pago del 5% de prima única del aporte adicional para la jubilación del Magisterio Fiscal, universidades y establecimientos de educación superior oficiales, teniendo por sustento el Decreto N° 719, expedido por la Junta Militar de Gobierno el 6 de abril de 1964. A continuación puntualiza las excepciones opuestas por el Director General del IESS y fijando la competencia de la Sala, declara la validez procesal y entra a considerar, entonces el fondo mismo de la controversia suscitada. Estima que el actor sin embargo de cuestionar la ilegalidad del convenio porque no lo suscribió pues, se celebró entre el Ministro de Educación y el Gerente General de la Caja Nacional del Seguro Social “no endereza su demanda en contra del contenido de éste, que es el fundamento legal del que demanda el Acuerdo de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, sino su pretensión se limita a objetar este Acuerdo”. Sostiene que para determinar si un acto administrativo generado por la administración pública, no se sujetó a los mandamientos legales, precisa que la decisión quebrante un precepto jurídico, “circunstancia que no se avizora en este caso”. Puntualiza luego el texto del Decreto N° 719 del 8 de abril de 1964 y concluye que sobre esta imposición y el convenio, el ente demandado al emitir la resolución impugnada, “no incurrió en ninguna arbitrariedad, al contrario, se ciñó a lo dispuesto en dichos instrumentos jurídicos, que por no haber sido declarados ilegales, están aún vigentes”. Añade la interpretación del Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo transcribiéndolo,

concluyendo que para que prospere una resolución judicial favorable a los intereses del recurrente precisa: “que el acto administrativo, vulnere un derecho de éste; y, que en definitiva el Acuerdo objetado no es violatorio de la Ley. Que “el acto administrativo cuestionado no lesiona, sino en principio favorece los intereses de los docentes universitarios”. Después argumenta el fallo cuestionado, que siendo el contrato ley para los contratantes, no puede ser unilateralmente invalidado. Finalmente se reitera el texto del decreto supremo, se cita el Art. 118 de la Ley de Seguro Social vigente entonces a hoy 156 y que el acuerdo o convenio hállese vigente, por no haberse extinguido por alguna forma de las previstas en el Art. 1610 del Código Civil. Concluye estableciendo que en el caso es evidente que no aparece violación o incumplimiento de formalidades legales al emitirse el acto administrativo por la Comisión Nacional de Apelaciones, por lo que no hay nulidad del acuerdo, ni ilegalidad porque se lo ha hecho al amparo del Art. 30 de la Ley del Seguro Social Obligatorio. Relieva que lo jurídico sería que la universidad y los suscribientes del contrato lo den por terminado, o en su defecto ante los jueces competentes demanden la nulidad del mismo por las causas invocadas en esta acción. CUARTO.- Establecidos suficientemente los antecedentes y pronunciamiento sobre la controversia, corresponde examinar y analizar si el fallo adolece de uno o varios de los vicios “in iudicando” o “in procedendo” que den como resultado la procedencia del recurso interpuesto. Al efecto, se advierte: 1) Que el recurso materia de este litigio es de carácter subjetivo o de plena jurisdicción, inequívocamente definido en el inciso 2º del Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que tiene por objeto amparar el derecho subjetivo del recurrente presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo cuestionado. Ataca el acto que establece situaciones individuales y concretas. Este recurso es obvio y elemental que se concede a la persona o ente perjudicado, como establece la doctrina no solo para obtener el derecho abstracto de restablecer la legalidad, sino la posibilidad de obtener de la administración la reparación del daño concreto que ésta le infringió en su derecho subjetivo. En el caso, no se impugna un acto creador de situaciones generales, impersonales y objetivas que por así serlos entrarían dentro del ámbito del recurso de anulación u objetivo, cuya teleología es la tutela de la norma jurídica objetiva. No se ha impugnado en el debate jurídico que se analiza, el Decreto 719 expedido por la Junta Militar de Gobierno, que facultó al Ministerio de Educación Pública la celebración de un Convenio Adicional de Jubilación; 2) Que la pretensión principal de la demanda fue que se declare la ilegalidad del acto administrativo, obviamente, emanado de la Comisión Nacional de Apelaciones que fue la que agotó la vía administrativa, porque la universidad no había suscrito el convenio mediante el único representante legal que era su Rector, no el Ministro del Educación, cosa totalmente diferente a atacar el convenio en sí, el que obligaría a quienes legítimamente lo suscribieron, cosa foránea al ámbito de pretensión del actor y quien no estaba, por tanto, obligado a incurrir en ese aspecto, como estima el Tribunal “a quo”; 3) El cuestionamiento cardinal de la casación propuesta radica, de modo irrefragable, en que al tenor del Art. 1588 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes. Mas, si la universidad no fue quien intervino legalmente, esto es con su representante legal, en el supradicho convenio, éste jamás podía obligarlo y constituirse en ley para ella. Sentado este principio fluye obvia y naturalmente lo preceptuado en el Art. 1480 del mismo cuerpo legal, esto es: que las obligaciones

nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos y convenciones. Si no hubo el concurso de voluntad de la universidad en el convenio ¿dónde el nacimiento de la obligación de someterse a él?. Resulta impropio e injurídico pretenderlo. Así pues, trae consigo este hecho en que no hubo declaración de voluntad de la universidad. Consiguientemente, ni siquiera estaba en el caso de que hubiera habido lugar a alguna de las formas o modos de extinción de las obligaciones, que prevé el Art. 1610 del mismo código. Aquí no hubo existencia de obligación que vincule a la universidad, asunto diferente a la nulidad que debe ser declarada por el Juez en acción idónea propuesta por parte legítima; y, 4) No hay duda sobre la existencia jurídica del Decreto N° 179 del 8 de abril de 1964, promulgado en el Registro Oficial N° 240 del 5 de mayo del mismo año; mas éste solo faculta al Ministro de Educación Pública la celebración de un contrato adicional de jubilación para el Magisterio Fiscal, sin que “per se” excluya que, para que la universidad acceda a los beneficios del mismo, cumplidos los demás presupuestos porcentuales de aportación, fuese obligatorio que la universidad interviniese mediante su Rector, en estricto sometimiento a lo prescrito en el Art. 31 de la Ley de Educación Superior que dice: “El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica y su representante legal; presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco (5) años, pudiendo ser reelegido si su estatuto así lo determina”. Así pues, la ausencia contractual del personero legal de la universidad, no puede presumirse ni ser suplida con otros argumentos de hecho. Por las razones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación y se declara ilegal el acuerdo expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del día 13 de enero del 2000 que ha sido materia del recurso contencioso administrativo presentado por la Universidad de Cuenca.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 13

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 17 de enero del 2002; las 09h00.

VISTOS (167-01): El Ec. Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 18 de abril del 2000 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Octavio Aníbal Rosales Cabascango. El recurso se funda en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento a la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquél. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: “Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades Financiera y de Recursos Humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...”. De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el

pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ec. Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 15

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 17 de enero del 2002; las 11h00.

VISTOS (61-2001): El Ministro de Medio Ambiente y el Procurador General del Estado interponen sendos recursos de casación contra la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, que aceptó en parte la demanda y declaró ilegal el acto administrativo impugnado por los actores Marco Vinicio

Almeida Gamboa, Marco Antonio Alvarez Mena y otros, contenido en la resolución expedida por la entonces titular de esa Cartera de Estado el día 19 de julio de 1999 que negó la revisión de sus liquidaciones recibidas por supresión de sus puestos de trabajo. Concedido el recurso accede a conocimiento y resolución de esta Sala, calificado se le admitió a trámite y sustanciado conforme a su naturaleza, al estado de sentencia, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Ninguna razón superveniente ha alterado la competencia de esta Sala, preestablecida al tiempo de la calificación del recurso. SEGUNDO.- La Sala "a quo" en su fallo reseña los antecedentes fácticos y de derecho de la acción; y, puntualiza las excepciones opuestas por los demandados, dentro de cuyo ámbito se ligó la controversia y determinó su materia; y, luego de rechazar las excepciones relativas a incompetencia; negativa de los fundamentos de la demanda; prescripción de la acción, sitúa sus considerandos en el Art. 59, letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y sus incrementos de remuneraciones; señala la limitación prevista en el Art. 35, numeral 14 de la Constitución Política, referente solo a los trabajadores y no a los servidores públicos; que la norma contenida en el Art. 26 del Reglamento de la Ley de Modernización del Estado, no es aplicable al caso; acepta las certificaciones de trabajo en el Ministerio de Medio Ambiente "Ex INEFAN", correspondiente a los días 1 y 5 de abril de 1999, admitiendo el derecho al pago de la remuneración por abril, como señala el Art. 28 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Precisa en el considerando sexto que no hay constancia procesal de que el Ministerio de Finanzas haya dictado en 1999, un acuerdo ministerial en el que oficialice el valor máximo de la indemnización por supresión de partida, ni que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público lo haya establecido, fundamentos con los que pronunció la parte decisoria del fallo. TERCERO.- El recurso de casación que se entabla contra sentencia ejecutoriada, conforme establece de modo concordante la ley, la doctrina y la jurisprudencia vinculante de la Sala, "per se" es de carácter extraordinario, formal, completo, restrictivo y de estricto rigor legal. Se asimila a una acción directa contra sentencia ejecutoriada, por haber incurrido en algún vicio de los preestablecidos en las causales que contempla el Art. 3 de la Ley de Casación. En el caso, el interpuesto por el Director de Asesoría Jurídica (E), dice: "ofreciendo poder de ratificación, el señor Ministro del Ambiente". Al tenor del Art. 4 de la Ley de Casación, es elemento "sine qua non" la legitimación del recurrente, por estar reservado solo a quien haya recibido agravio con la sentencia o auto. Esto explica por qué la Corte Suprema en Pleno, expidió con carácter general, impersonal y objetivo la resolución "erga omnes", publicada en el Registro Oficial N° 243 del 26 de enero de 1998, que dice: "...Resuelve: Que es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado..."; consiguientemente, como en el escrito del Director de Asesoría Jurídica quien es el que firma el escrito, no hay constancia de que lo hace "a ruego de la parte que recurre", es improcedente dicho recurso. Como si esto no fuese suficiente para su desestimación existe una notoria impropiedad, imprecisión, falencia y error en dicho escrito, cuando dice: "El presente recurso lo fundamento de conformidad con los artículos 2 y 3 numeral 3 de la Ley de Casación por indebida y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han sido determinados en la parte dispositiva de la sentencia"; cuando lo estrictamente legal es fundar el recurso

de casación en una o más de las cinco causales previstas en el Art. 3 de la Ley de Casación y de ellas los modos específicos de infracción errores manifiestos no pueden ser corregidos por el Juez de Casación, ni las omisiones suplidas. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, dice que lo funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; y, concretamente: a) En falta de aplicación de las normas de los artículos 35, numeral 14 de la Constitución Política de la República; 2 de la Ley de Remuneraciones del Sector Público; 78 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 6 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente indemnización; b) En errónea interpretación del Art. 59, letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reformado por la Ley 93 reformativa a la misma, precisando que incurre en tal vicio, cuando en la parte que dice: “sin excluir valor alguno de la masa salarial”, que involucra rubros como aportes patronales al Seguro Social, los que no pueden ser considerados en la reliquidación. Que la sentencia sostiene que el citado artículo 59, letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reformado por la Ley 93 “no hace referencia alguna a la Ley de Remuneraciones”, “sin que pueda ser aplicable a los servidores públicos lo que dispone la Constitución en el numeral 14 del Art. 35 que concierne únicamente a los trabajadores...”, cuando la remuneración, a la que se refiere la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, “adquiere un significado especial, cuyos elementos y alcances se los precisa en los artículos 2 de la ley ibídem y 78 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”. Añade que la errónea aplicación del Art. 59, letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reformado por el Art. 1 de la Ley 93, provocó que la Sala deje de aplicar el Art. 6 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente indemnización, el que hace una remisión al Art. 31, letra k), actualmente Art. 34, numeral 15 de la Constitución Política, sobre la forma de calcular la indemnización. Que también yerra la Sala cuando en el considerando cuarto afirma no ser aplicable a los servidores públicos, lo que dispone la Constitución en el numeral 14 del Art. 35 concerniente a los trabajadores. CUARTO.- Establecidos así los antecedentes en contradicción: sentencia y recurso de casación que la impugna, precisa para su clarificación y definición, actualizar, como premisa mayor las normas legales inherentes al caso. Al efecto se advierte: 1) Que según prescribe el inciso 2° del Art. 272 de la Constitución Política de la República “...Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”, mientras que el Art. 273 de la Ley Suprema, estatuye: “Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente.”; 2) Que la Constitución vigente, en el inciso 2° del numeral 9 del Art. 35, establece: “...Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por ley, para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo”. Ahora bien, las instituciones a las que se refiere la norma precedente son entre otras: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, de donde fluye obvia y naturalmente en este debate judicial, que las relaciones de la entidad demandada con sus servidores que son los actores en el juicio deben someterse necesariamente a

las leyes que regulan la administración pública, excepto las de los obreros que se regirán por el Código del Trabajo. Consiguientemente, no procede que para el pago de indemnizaciones a los servidores públicos, se aplique las normas contenidas en el numeral 14 del Art. 35 de la Constitución. QUINTO.- En este debate procesal, es elemento indispensable y de prioritaria consideración el hecho de que la supresión de los cargos de los accionantes se produjo el día 31 de marzo de 1999, conforme se ha justificado instrumentalmente, mientras el Art. 1 de la Ley Reformativa a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se expide el 1 de junio de 1998 y se la promulga en el Registro Oficial N° 340 del 16 de junio de 1998, de donde se concluye objetivamente que los actores ya estuvieron amparados por la nueva norma sustitutiva del Art. 59, letra d) de la citada ley, que fuera, a su vez reformada por la letra d) del Art. 71 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 76 del 30 de noviembre de 1992. Consiguientemente, es obvio e inconcuso que para efectuar las respectivas liquidaciones por supresión de cargos, que no es lo mismo que venta de renuncias, se debe aplicar en rigor el artículo sustitutivo que dice: “Recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicado por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de ciento sesenta millones de sucres. Esta última cantidad se incrementará anualmente, a partir del año de 1999, en el mismo porcentaje de la variación anual del índice de precios al consumidor urbano editado por el INEC. El Ministerio de Finanzas, anualmente por acuerdo ministerial, oficializará, el valor máximo de esta indemnización.”. De este modo deben excluirse únicamente los aportes personales y patronales al IESS, conforme admiten los propios actores, en razón de que no puede prevalecer sobre dicha norma legal ni alterar su espíritu ningún reglamento de otra jerarquía, mas aún cuando su sentido es claro y por tanto, la hermenéutica jurídica obliga a no desatender su tenor literal. Por las razones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia parcialmente, como queda establecido en los considerandos precedentes que son los que deben aplicarse para una justa y legal liquidación de las indemnizaciones a las que tienen derecho los actores en cada caso, como consecuencia del acto administrativo de supresión de puestos impugnado y declarado ilegal por esta Sala.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) El Secretario, encargado.

**AUTO**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de febrero del 2002; las 15h30.

VISTOS (61-2001): La ingeniera Alba Idilia Salvatierra Miranda, en su calidad de procuradora común de los ex-

servidores del INEFAN, solicita aclaración de la sentencia expedida por la Sala en esta causa. Cumplidos los requisitos procedimentales requeridos, para resolver lo procedente en derecho, se considera: PRIMERO.- Al tenor del Art. 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal no puede revocar ni alterar en ningún caso, el sentido de la sentencia pronunciada; pero puede aclararla o ampliarla a petición de parte: Ahora bien, según prescribe el Art. 48 de la citada ley, la aclaración procede si la sentencia fuese oscura, es decir cuando estuviere redactada en términos ininteligibles o de comprensión difícil.- SEGUNDO.- En el caso, la sentencia no adolece de ese defecto, es absolutamente clara, limitando la cesación de la sentencia, solo a lo que determinan y especifican los considerandos 4° y 5° de la misma. Por lo expuesto, niégase la solicitud formulada.- Notifíquese y devuélvase en el día.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 17

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 28 de enero del 2001; las 09h00.

VISTOS (249-01): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 15 de junio del 2001 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Saúl Aníbal Trujillo Molina. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19, numeral 17 lit. ch) de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de la renuncia voluntaria es decir 1 de julio de 1994; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda del Art. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, Arts. 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía

derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros. SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquel. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicado en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades Financiera y de Recursos Humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito, todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo. TERCERO.- Como

consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa y se confirma en todas sus partes el fallo de la instancia.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Fausto Murillo Fierro, Secretario, encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 18

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 28 de enero del 2002; las 09h30.

VISTOS (53-01): El Procurador General del Estado y el Ministro de Finanzas y Crédito Público interponen sendos recursos de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por Luis Alfonso Larco Huertas contra los recurrentes; sentencia de mayoría en la cual se acepta parcialmente la demanda. El Procurador General del Estado funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos 2, párrafo tercero y 3 literal g) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; errónea interpretación del Art. 59, literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y falta de aplicación del Art. 35, numeral 9 de la Constitución Política. En tanto que el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, por delegación del titular de esa Cartera de Estado, sostiene que la sentencia impugnada incurre en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de los artículos 62 y 63 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; falta de aplicación del Art. 26 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada; y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenido en el Art. 119 del Código

de Procedimiento Civil. Habiéndose establecido la competencia de la Sala con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 2 inciso tercero de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa presenta la siguiente definición: “**Servidor público** es todo ciudadano ecuatoriano legalmente nombrado para prestar servicios remunerados en las instituciones a que se refiere el inciso primero de este artículo”; en tanto que el Art. 3 lit. g) del mismo cuerpo legal enumera entre los servidores no comprendidos en el servicio civil: “g) Los obreros de las instituciones mencionadas en el inciso primero del artículo anterior”. En el caso el recurrente desempeñaba las funciones de Asistente Administrativo de Finanzas 1 del entonces Ministerio de Finanzas y Crédito Público, por tanto ejercía una función pública remunerada en una institución del sector público, por lo que es evidente que se trataba de un servidor público sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no existe por tanto falta de aplicación de los Arts. 2 párrafo tercero y 3 lit. g) de dicho cuerpo legal.- SEGUNDO.- En cuanto a la falta de aplicación del Art. 35 de la Constitución Política del Estado referente a normas y garantías laborales, en el numeral 9 segundo inciso prescribe: “Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo”. Si bien existen dos regímenes diferentes para quienes prestan sus servicios al Estado: el laboral y el administrativo, es evidente que el precepto constitucional acoge dentro del género “servidores” a ambos, por tanto no existe falta de aplicación del Art. 35 N° 9 de la Carta Suprema. Ahora bien, conviene analizar el Art. 59 lit. d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente en aquel entonces mediante una reforma a la ley publicada en el Registro Oficial N° 340 de 16 de junio de 1998, que establece dentro de los derechos de los servidores públicos: “Recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de ciento sesenta millones de sucres”. El Tribunal “a quo” acepta la pretensión del recurrente al aplicar esta norma para la reliquidación de la indemnización por la supresión de su puesto de Asistente Administrativo de Finanzas 1, tomando en cuenta para el cálculo de la indemnización todos sus años de servicio en el sector público, independientemente de haberse sujetado al régimen laboral o al administrativo, pues como se analizó anteriormente el precepto constitucional trata genéricamente la relación Estado-servidores, por lo que tampoco existe una errónea interpretación del Art. 59 lit. d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- TERCERO.- En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, se alega aplicación indebida de los Arts. 62 y 63 del reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; la primera se refiere a que la destitución de los servidores públicos de carrera será impuesta por la autoridad nominadora previo el levantamiento de un sumario administrativo; y la segunda al trámite que debe darse al mismo. Además alega falta de aplicación del Art. 26 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, que se refiere a la compensación por separación voluntaria, alegaciones que son

impertinentes al caso. En cuanto a la causal de errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenida en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, es evidente que el Tribunal "a quo" no consideró adecuadamente las pruebas presentadas, por cuanto de la acción de personal de fojas 49 y del certificado de fojas 57, consta que el actor cesó el 29 de octubre de 1998 y no el 1 de noviembre de ese año, por lo que no tiene derecho a la remuneración por ese mes. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto no procede el pago de la remuneración por el mes de noviembre de 1998, en lo demás confirmase la sentencia recurrida.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministro Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 19

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 28 de enero del 2002; las 10h00.

VISTOS (279-01): Martha Luz Erazo Alvarado interpone recurso de hecho, una vez que le fuera negado el de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio seguido por la recurrente en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sentencia en la cual se declara inadmisibles las demandas. Sostiene la recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las disposiciones de los artículos: 23 numerales 26, 273, 274 y 24 numeral 17 de la Constitución Política del Estado; 10 y 32 del Código Civil; 77 y ss., 110 y 122 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 1 de la Ley de Casación. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso propuesto con oportunidad de la calificación de recurso, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguiente consideraciones: PRIMERO.- El acto administrativo impugnado es el Acuerdo N° 02464 expedido por la Comisión de Prestaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Regional II de Guayaquil, mediante el cual se declara fraudulenta la afiliación al IESS que hiciera la señora Martha Morales Alaña a favor de la recurrente, el

mismo que fuera ratificado en segunda instancia por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, mediante Acuerdo N° 980368 de 9 de marzo de 1998. La recurrente en el libelo dice que interpone recurso de anulación u objetivo, mas la determinación del recurso correspondiente de manera privativa al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, conforme lo demuestra la jurisprudencia tanto del Tribunal cuando tenía jurisdicción nacional como la de esta Sala. Al respecto cabe manifestar que nuestra Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sigue consagrando la división anacrónica de los recursos, que ha sido superada en las legislaciones modernas, a saber: recurso subjetivo y recurso objetivo. Su origen se encuentra en la jurisprudencia y legislación francesa, en la que primero apareció el más tarde denominado recurso subjetivo o de plena jurisdicción, destinado fundamentalmente a proteger los derechos subjetivos de los administrados contra el abuso de la administración. Se lo ha denominado de "plena jurisdicción" porque el Juez ante tal recurso está atribuido de plenos poderes, no sólo para declarar ilegal el acto administrativo, sino para hacer cesar la violación del derecho subjetivo y adoptar las medidas pertinentes para reparar el daño causado por la violación. Se puede proponer este recurso no solamente contra los actos o resoluciones individuales, sino también contra resoluciones de carácter general cuando éstos violan derechos subjetivos del recurrente, en cuyo caso el Juez adoptará las medidas pertinentes para hacer cesar el efecto particular, sin atacar el contenido general de la resolución impugnada. En cambio, el recurso objetivo, denominado también de anulación o por exceso de poder, aparece posteriormente en la legislación francesa, mas como resultado de la evolución de la jurisprudencia, destinado fundamentalmente a tutelar el cumplimiento de la norma objetiva, que ha sido violada por una norma de carácter inferior o por resolución de carácter general emitida por el administrador excediéndose de las facultades que tenía, violación que no afecta directamente a un derecho subjetivo del recurrente. La legislación positiva conceptualiza a estas dos clases de recursos, luego de establecer su existencia jurídica, en el Art. 3 de esta manera: "El recurso contencioso-administrativo es de dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo, y de anulación u objetivo. El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata.- El recurso de anulación, objetivo o por exceso de poder, tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.". De lo antes señalado aparece claramente que son perfectamente diferentes las dos clases de recursos por el propósito que guía la acción: si lo que se pretende es amparar un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente violado por el acto impugnado, sin duda alguna se está ante un recurso subjetivo. Si al contrario, el propósito que guía al actor es el tutelar una norma jurídica superior, que ha sido violada por el acto impugnado, se está evidentemente ante un recurso objetivo. El caso, la recurrente pretende que se declare ilegal el acuerdo se declara fraudulenta su afiliación al IESS por considerar que está violando un derecho subjetivo de ésta, al impedírsele ser atendida en cualquiera de los centros hospitalarios del IESS, derecho inherente a su naturaleza, por lo que nos encontramos frente a un recurso subjetivo o de plena jurisdicción.- SEGUNDO.- Conforme a la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema, la determinación de la clase de recurso no corresponde al actor,

sino al Tribunal; y eso porque el señalar su clase no se encuentra entre las condiciones que debe contener la demanda, taxativamente enumerados por el Art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y además porque la indicada ley contempla tan sólo un único trámite aplicable a ambas clases de recursos; por consiguiente no tiene importancia procesal la determinación de la clase de recurso al proponer la demanda. La verdadera trascendencia de la determinación de la clase de recurso está en la oportunidad de la presentación de éste. Al efecto el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vigente al tiempo de la presentación de la demanda, textualmente disponía: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso-administrativa será de tres meses en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama. En los casos que sean materia del recurso contencioso de anulación u objetivo se podrá proponer la demanda en cualquier tiempo, sin que pueda alegarse la prescripción, atento al interés permanente del imperio de la ley.". En efecto, mientras el recurso objetivo puede proponerse en cualquier tiempo, el recurso subjetivo puede proponerse únicamente dentro de los tres meses de término contados a partir del día siguiente a la notificación con el acto que se impugna, hasta el día de la presentación de la demanda, término en el cual opera la caducidad. Estos tres meses, que en aplicación de la resolución generalmente obligatoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional ha de entenderse como noventa días hábiles, esto es que no se contarán sábados, domingos ni días festivos, es un lapso fatal, que no se suspende ni se interrumpe por motivo alguno, al contrario de lo que ocurre con la prescripción. De allí que transcurrido el término antes mencionado, opera la caducidad, que imposibilita definitivamente la presentación del recurso y esto porque según explica Zanobini, citado por Argañarás: "A fin de que los actos de la administración no queden expuestos a la eventualidad de su revocación o anulación por tiempo indefinido, a fin de evitar una incertidumbre continua en la vida administrativa, es que se fijan términos perentorios más allá de los cuales el interés del particular no puede hacerse valer, no es más reconocido". (Manuel Argañarás, "Tratado de lo Contencioso Administrativo", Tea, Buenos Aires, 1955, p. 196). La caducidad opera de manera automática, es decir, "ipso jure", sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien favorece, para que sea declarada; caducidad que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que esto opera inexorablemente por el sólo transcurso del tiempo.-

**TERCERO.-** En el caso, de autos aparece que la recurrente fue debidamente notificada el 19 de febrero de 1999 (fs. 61) con el contenido del Acuerdo N° 980368 de 9 de marzo de 1998, presentando su demanda recién el 30 de agosto de 1999, habiendo operado evidentemente el fenómeno de la caducidad, situación que por ser de orden público puede ser reconocida por esta Sala aún sin petición de parte.-

**CUARTO.-** En cuanto a las normas de derecho que considera infringidas: el Art. 23 N° 26 se refiere a la seguridad jurídica, el Art. 24 N° 17 a las normas del debido proceso, garantizando que ninguna persona debe quedar en indefensión, el Art. 273 se refiere a la obligación de las cortes, tribunales y jueces de aplicar las normas constitucionales aunque la parte interesada no las alegue y el Art. 274 a que cualquier Juez o Tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución.

De otra parte el Art. 10 del Código Civil dice que en ningún caso el Juez podrá declarar válido un acto que la ley ordena que se sea nulo y el Art. 32 habla sobre las presunciones. En cuanto a las normas supuestamente infringidas del Código de Procedimiento Civil, el Art. 77 se refiere a la citación, el Art. 111 al desistimiento y el Art. 122 a la prueba de oficio. Siendo el recurso de casación por su naturaleza formal, restrictivo, completo y de estricto rigor legal, no procede considerar éste en el que se enumeran las normas de manera general sin determinar el modo específico de los que involucra cada una, además no procede analizarlas por cuanto son totalmente impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso propuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministro Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 20

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 28 de enero del 2002; las 15h00.

**VISTOS** (188-01): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 24 de enero del 2001 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por María Eulalia Aguilar Bueno. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19 numeral 17 lit. ch) de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de la renuncia voluntaria es decir 29 de julio de 1994; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda del Art. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y Arts. 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera:

**PRIMERO.-** Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se

le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.- SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquel. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiran presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenía las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de

autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.- TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 21

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 28 de enero del 2002; las 15h30.

VISTOS (132-01): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (e) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 5 de febrero del 2001 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Luz Celina Calderón Cadena. Sostiene que se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 19 numeral 17 lit. ch) de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de la renuncia voluntaria es decir 1 de julio de 1994; Art. 556 del Código del Trabajo; la solemnidad sustancial segunda de los Arts. 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y Arts. 52 y 63 de la Ley de Modernización del Estado. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de las normas de derecho y en la causal segunda del mismo artículo por falta de aplicación de las normas procesales. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que

el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.- SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquel. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los

señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.- TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Las demás alegaciones también resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes el fallo de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 24

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 30 de enero del 2002; las 09h00.

VISTOS (270-01): El Dr. Guido Enrique Terán Mogro en su calidad de Presidente de SOLCA de Manabí, núcleo de Portoviejo, interpone recurso de hecho, una vez que le fuera negado el de casación de la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por Julio César Villacreses Guillén en contra de la institución representada por el recurrente; sentencia de mayoría en la cual se acepta la demanda. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las disposiciones de los artículos 278 del Código de Procedimiento Civil; 118 de la Constitución Política del Estado; 23, 26, 28 y 32 del Reglamento Interno de SOLCA Manabí, núcleo de Portoviejo; 4 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, fallos emitidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia signados con los números 209-98 de 29

de octubre de 1999 y 213-98 de 29 de octubre de 1999; fundando su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso propuesto con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- En el caso se impugna la decisión del núcleo de SOLCA de Portoviejo, representada por su Presidente, de suspender al recurrente de sus funciones de Jefe del Departamento de Comunicaciones mediante una acción de visto bueno iniciada ante un Inspector del Trabajo de Portoviejo. En primer lugar se debe delimitar el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, el mismo que se encuentra determinado en el Art. 1 de la ley de la materia y que dice: “El recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resolución de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del recurrente”; por otra parte el Art. 4 de la misma ley, determina que se entenderá: 1) Por Administración Pública: a) La administración del Estado en sus diversos grados; b) Las entidades que integran la administración local; y, c) Los establecimientos creados como tales y regulados por leyes especiales.- 2) Por personas jurídicas semipúblicas, las creadas y reguladas como tales por la ley, cualquiera sea su denominación, inclusive la de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública.- SEGUNDO.- Ahora bien, de las normas transcritas aparece claramente que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer y resolver sobre actos, hechos, resoluciones y reglamentos emanados de las instituciones públicas, lo que procede entonces es establecer si la entidad denominada “Sociedad de Lucha contra el Cáncer del Ecuador” SOLCA, se halla dentro del ámbito fijado restrictivamente en el Art. 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que tiene carácter especial, para entonces concluir si está o no dentro de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo que dispone el Art. 10 de la misma ley. Es jurisprudencia reiterada de esta Sala que a efecto de precisar la naturaleza jurídica de SOLCA, hay que atender, necesariamente a sus Estatutos y, de su examen se concluye que no integra la administración pública, ni es persona jurídica semipública que hubiera sido creada y regulada como tal por la ley, requisito o elemento único que le otorga esa índole o linaje jurídico, aunque fuese persona jurídica de derecho privado con finalidad social o pública mas, la conclusión a la que se ha llegado es que SOLCA, no fue creada mediante ley emanada de la Función Legislativa es una persona jurídica de derecho privado (fallos de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia signados con los números 209-98 de 29 de octubre de 1999 y 213-98 de 29 de octubre de 1999). Es así como el Art. 1 de sus estatutos dice: “El 7 de diciembre de 1951 se fundó la Sociedad de Lucha contra el Cáncer del Ecuador, cuyas siglas son SOLCA, con domicilio en Guayaquil. SOLCA es una sociedad de derecho privado y de servicio público”. Por lo que cualquier acto o resolución emanada de su seno no corresponde conocerla a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que no se trata de un acto administrativo, por lo que esta Sala encuentra fundamento para el recurso interpuesto. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se rechaza la demanda presentada.- Se llama la atención a los

tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo en el sentido de que éste se convierte en un fallo de triple reiteración y por tanto es un precedente jurisprudencial de obligatorio acatamiento.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 25

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 30 de enero del 2002; las 09h30.

VISTOS (145-01): El economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por Narcisca de Jesús Egas Rueda en contra de la institución representada por el recurrente; sentencia en la cual se declara ilegal el acto administrativo impugnado. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se ha infringido el Art. 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa por errónea interpretación de esa norma, lo que a su modo de ver configura la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Habiéndose establecido la competencia de la Sala con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Es jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema de Justicia que la errónea interpretación se determina porque existe una norma legal cuyo contenido se presta a distintas interpretaciones y el Tribunal al aplicarlo, le da la que no corresponde al verdadero espíritu de la norma. A decir de Hernando Devis Echandía, la interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida por el Tribunal con motivo del contenido del texto legal y sus efectos, con prescindencia de la cuestión de hecho, o sea, sin discutir la prueba de los hechos y su regulación por esa norma. El mismo autor, estima que la condición de texto claro o de dudoso contenido debe dilucidarse atendiendo más a la interpretación que el Tribunal le da, que al tenor literal de aquel; es decir, no hace falta para cualquier intérprete ni para la Corte sea confuso el texto legal,

pues es suficiente que el Tribunal haya expuesto una interpretación incorrecta, independientemente de la cuestión de hecho que se trata de regular. Ahora bien, la errónea interpretación se distingue de la indebida aplicación, pues al paso que en éstos se aplica total o parcialmente mal, en relación con los hechos probados que debe regular, sin exponer una errada interpretación, en aquel el Tribunal formula expresamente una interpretación reñida con su verdadero contenido, prescindiendo de los hechos que se pretende regular. ("Presente y Futuro de la Casación Civil, p. 310).- SEGUNDO.- Una vez clarificada la causal de que se trate esta casación, es pertinente considerar el acto administrativo impugnado por la recurrente y que se encuentra contenido en el oficio N° 02300-0890 de 22 de diciembre de 1998, mediante el cual se declara terminado su nombramiento de Auxiliar de Oficina, según lo dispuesto en el Art. 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el que textualmente prescribe: "Período de prueba.- Los empleados de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, el cual podrá restringirse a tres o ampliarse a un año, por decisión expresa de la Dirección Nacional de Personal. Durante el período de prueba, el jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la destitución del servidor escogido si mediante una evaluación razonada de sus servicios, aprobada por la Oficina Departamental de Personal, demuestra que no es competente para el desempeño del puesto.". Ahora bien, de autos aparece que la recurrente fue designada Auxiliar de Oficina 2 mediante nombramiento de 24 de diciembre de 1998 en el que se deja constancia de que el mismo se halla sometido a la disposición del Art. 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que se entiende que ésta era una designación a prueba. Posteriormente, esto es el 27 de abril de 1999, luego de la pertinente evaluación, y una vez superado el período de prueba, se le extiende un nuevo nombramiento de Auxiliar de Oficina 2, que se entiende es el definitivo, por tanto no se puede aceptar la alegación de errónea interpretación del Art. 99 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues el período de prueba ya fue superado. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

## EL I. CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON PANGUA

### Considerando:

Que es obligación de la Municipalidad de Pangua, procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad, a través de la recolección de basura y aseo público;

Que es necesario contar con recursos económicos para poder sufragar gastos de administración, operación de los servicios básicos prestados por la Municipalidad;

Que el literal g) del Art. 398 de la Ley de Régimen Municipal faculta a las municipalidades el cobro de tasas por concepto de recolección de basura y aseo público;

Que mediante oficio No. 00563 SMJ-2002 del 18 de marzo del 2002, el señor Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido dictamen favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal,

### Expide:

**La presente Ordenanza que regula la determinación de tarifas, recaudación y administración por el servicio de recolección de basura y aseo público en el cantón Pangua, al tenor del siguiente articulado:**

Art. 1.- SUJETO ACTIVO.- Es sujeto activo de este tributo la Municipalidad de Pangua.

Art. 2.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio de recolección de basura y aseo público que brinda la Municipalidad de Pangua.

Art. 3.- HECHO GENERADOR.- Constituye el costo por recolección de basura y aseo público que efectúa la Municipalidad por la prestación efectiva del servicio a todas las personas, sean éstas naturales o jurídicas, beneficiadas con el mismo.

Art. 4.- OBLIGACION.- Es obligación de todos los habitantes del cantón Pangua, cuidar la limpieza de su casa, oficina, establecimiento comercial y más lugares de habitación o trabajo y mantener limpio el frente de su propiedad, aceras y calzadas.

Art. 5.- RECIPIENTES.- Los propietarios de casa de habitación, comercio y demás ubicadas dentro del perímetro urbano de las poblaciones del cantón, así como los arrendatarios o subarrendatarios, situados dentro del mismo perímetro, están obligadas a disponer de uno o más tarros recolectores de basura, provistos de tapas.

Además de las personas obligadas al cumplimiento de los requisitos que se mencionan en los incisos anteriores, también lo están los gerentes, jefes administrativos de todo establecimiento, así como los directores y rectores de centros educativos, quienes serán responsables personalmente del cumplimiento de estas obligaciones.

Art. 6.- El servicio de recolección de basura y aseo público será prestado a los habitantes del cantón Pangua en donde exista la infraestructura y el personal para hacerlo, siendo obligación de la Municipalidad de Pangua, la operación, ampliación, administración y prestación del servicio.

Art. 7.- La operación, mantenimiento y ampliación del servicio de recolección de basura y aseo público estará a cargo de la Municipalidad de Pangua, a través de la dependencia de higiene ambiental con la supervisión de la Comisaría Municipal.

Art. 8.- Para efecto de la aplicación de la tarifa de recolección de basura y aseo público se establece la categoría única.

CATEGORIA UNICA.- Se consideran dentro de esta categoría todos los beneficiarios del servicio de recolección de basura.

Art. 9.- TARIFA POR RECOLECCION DE BASURA.- Como tarifa única por concepto de recolección de basura, se establece el cobro de 1.50 dólares americanos trimestrales a cada usuario; el valor antedicho para los beneficiarios de la ciudad de El Corazón será cobrada en la respectiva planilla de agua, mientras que para los beneficiarios de las parroquias de Moraspungo, Pinllopatá y Ramón Campaña se girará los respectivos títulos de crédito de manera trimestral.

El valor antedicho podrá ser revisado de manera anual, por el I. Concejo del cantón Pangua.

Art. 10.- RECAUDACION.- La recaudación de la tarifa de recolección de basura, estará a cargo de la Tesorería Municipal.

El usuario deberá exigir el comprobante del pago respectivo.

Art. 11.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe sacar la basura antes del día y hora establecidas por la Municipalidad para la recolección, ésta deberá sacarse al momento del paso del vehículo recolector y se usarán fundas desechables o recipientes de fácil evacuación.

Se prohíbe botar basura sea en cualquier sitio, dentro o fuera del perímetro urbano.

Art. 12.- SANCIONES.- Quienes arrojen basuras o aguas servidas en aceras, calles, parques, plazas, quebradas, rellenos, terrenos sin cerramientos o en cualquier otro lugar público, así como todos aquellos que incumplan con la presente ordenanza, serán sancionados con una multa de dos dólares norteamericanos, en caso de reincidencia la multa será cobrada más un ciento por ciento y hasta con veinte y cuatro horas de prisión, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código de la Salud; la multa o sanción será impuesta por el Comisario Municipal.

Art. 13.- EXENCIONES.- De este tributo no están exentos ninguna persona, sea natural o jurídica.

Art. 14.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los reclamos y recursos de los cuales pueden hacer uso los contribuyentes están previstos en el Código Tributario.

Art. 15.- DISPOSICIONES FINALES.- A falta de disposiciones expresas contenidas en esta ordenanza, se complementará con disposiciones de la Ley de Régimen

Municipal, Código de Salud, Código Tributario y más leyes conexas.

Art. 16.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Pangua, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Sr. Edison Domínguez Mejía, Vicealcalde de Pangua.

f.) Sra. Amalia Ordóñez de Carrillo, Secretaria del I. Concejo.

RAZON: La ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo del cantón Pangua, en las sesiones ordinarias de 11 y 18 de enero del año 2002, siendo aprobada de manera definitiva en la última de las citadas. Lo certifico.

El Corazón, enero 19 del 2002.

f.) Sra. Amalia Ordóñez de Carrillo, Secretaria del I. Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON PANGUA.- El Corazón, enero 22 del 2002; las 10h15.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase el original y copias de la Ordenanza que regula la determinación de tarifas, recaudación y administración por el servicio de recolección de basura y aseo público en el cantón Pangua, al señor Alcalde para su sanción.

f.) Sr. Edison Domínguez Mejía, Vicealcalde de Pangua.

ALCALDIA DEL CANTON PANGUA.- El Corazón, enero 30 del 2002.- Por reunir los requisitos legales y de conformidad con el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la Ordenanza que regula la determinación de tarifas, recaudación y administración por el servicio de recolección de basura y aseo público en el cantón Pangua. Publíquese en el Registro Oficial previo dictamen de ley.

f.) Sr. Alfonso Benítez Villacreses, Alcalde del cantón Pangua.

---

## EL I. CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON PANGUA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula el servicio de cementerios en el cantón Pangua, al tenor del siguiente articulado:**

Art. 1.- Corresponde a la Municipalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 15 de la Ley de Régimen Municipal, el mantenimiento y administración de los cementerios.

Los lugares destinados para cementerios en el cantón, serán adquiridos, cuando fuere necesario, por el Municipio según el procedimiento de expropiación establecido en la ley.

Art. 2.- Tanto la ubicación de los cementerios, como la distribución de áreas en su interior y la administración y el funcionamiento, se sujetarán a las leyes sanitarias, y no se hará ninguna construcción, reparación o ampliación sin previa autorización de la Municipalidad.

Art. 3.- La administración de cada cementerio estará a cargo del Inspector de Saneamiento Ambiental o de quien hiciera sus veces en cada parroquia.

Art. 4.- Son deberes del Administrador de cada cementerio:

- a) Llevar libros independientes de inhumaciones y exhumaciones en las bóvedas, sepulturas en tierra, los que se registrarán en orden cronológico con una clasificación alfabética los nombres de los fallecidos, la fecha de inhumación y exhumación verificadas en el cementerio;
- b) Solicitar al Alcalde autorización para realizar las reparaciones necesarias;
- c) Concurrir a todas las exhumaciones; y,
- d) Controlar el cerramiento de bóvedas, sepulturas y el mantenimiento del cementerio de conformidad con las prescripciones de esta ordenanza, caso contrario informará al Alcalde para las sanciones pertinentes.

Art. 5.- Cualquier persona natural o jurídica podrá comprar un lote de terreno en los sitios señalados por el Municipio para la construcción de bóvedas o mausoleos.

Art. 6.- El Municipio destinará un espacio del cementerio para sepulturas gratuitas que serán asignadas previa autorización del Alcalde y en las parroquias por las juntas parroquiales.

Art. 7.- Los interesados en adquirir un terreno o bóveda municipal en el cementerio, presentarán una solicitud al Alcalde determinando el área a utilizar, esto es hasta 10 m<sup>2</sup> a particulares y 33 m<sup>2</sup> a instituciones y luego de su aprobación se procederá a elaborar el contrato de venta respectivo.

Art. 8.- Para realizar la construcción de mausoleos, los propietarios de lotes en el cementerio enviarán al Departamento de Obras Públicas la solicitud describiendo el tipo de construcción, materiales a utilizar y más detalles que acompañarán al plano de la construcción con dos copias, una para archivo de Secretaría y otra para la administración del cementerio, para la aprobación respectiva. Se comprobará que la altura de la construcción guarde proporción con el área adquirida y diseño.

En lo que tiene que ver con la construcción de bóvedas, éstas se harán de conformidad con los diseños que la Municipalidad establecerá; en caso de querer hacer otras diferentes, deberán contar con el debido permiso, a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 9.- Se prohíbe a los particulares, realizar construcciones en los cementerios destinadas a la venta o arriendo.

Art. 10.- Una vez cumplida la construcción funeraria, el propietario dará aviso al Administrador del cementerio, y solamente con su visto bueno podrá ocuparlo una vez que el Departamento de Obras Públicas haya verificado el cumplimiento de las normas establecidas y el plano aprobado en relación con las medidas necesarias de higiene.

Art. 11.- Las lápidas serán de concreto, mármol, bronce u otro material semejante y el plazo de colocación es de 6 a 9 meses desde la fecha de su inhumación, si cumplido este plazo los dueños no colocaron la lápida, el Administrador podrá ordenar su colocación y cobro por la vía coactiva. En las lápidas se hará constar nombres y apellidos del fallecido, así como la fecha de fallecimiento.

#### DE LAS INHUMACIONES

Art. 12.- Las inhumaciones de cadáveres se realizarán únicamente en el cementerio, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de defunción; y,
- b) Certificado del Tesorero Municipal de haber satisfecho las obligaciones correspondientes sea por compra o arriendo.

Art. 13.- Las inhumaciones se harán en el período de 08h00 a 18h00. En ningún caso depositarán o conservarán en un mismo nicho otros restos humanos que aquellos para los que se tomó en arrendamiento o propiedad la bóveda.

Art. 14.- Para la consecución de sepulturas gratuitas bastará el certificado de defunción y la autorización del Servicio Sanitario Municipal y del Alcalde.

#### DE LAS EXHUMACIONES

Art. 15.- No podrá ser exhumado ningún cadáver sino una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Certificado del Tesorero Municipal de haber satisfecho las obligaciones respectivas fijadas para el efecto;
- b) Autorización por escrito del Jefe Provincial de Salud de conformidad con la ley; y,
- c) Haber transcurrido el período de 6 años, por lo menos, desde la fecha de la inhumación, salvo lo dispuesto por los jueces competentes.

Art. 16.- El Administrador del cementerio será responsable de las exhumaciones que no se realicen de acuerdo a esta ordenanza, sin perjuicio de exigir el pago de los valores adeudados y de la acción penal a que diere lugar.

Art. 17.- El plazo máximo dentro del cual necesariamente se procederá a la exhumación de un cadáver será de 10 años a partir de la fecha en que se realizó la inhumación.

Art. 18.- Una vez cumplido el plazo señalado en el Art. anterior, el Administrador del cementerio comunicará del particular al Alcalde quien por medio del Comisario Municipal citará a los interesados concediéndoles para su exhumación el plazo de 30 días, vencido el cual se ordenará que los restos sean exhumados una vez cumplidas las formalidades establecidas en esta ordenanza.

Art. 19.- Prohíbese sacar fuera del cementerio los restos humanos; sin embargo, podrá concederse permiso para ello, con orden estricta del Servicio Sanitario, en el cual se indicará el destino de esos restos.

Art. 20.- Si en el momento de la exhumación se observa que no han sido destruidas totalmente las partes blandas del cadáver, podrán los interesados renovar el arriendo de la bóveda, haciendo el pago correspondiente.

Art. 21.- El ataúd, los restos del mortaje y otras prendas similares serán destruidas y en ningún caso se permitirá que se saquen del cementerio y se utilicen por segunda vez.

### CANONES Y PRECIOS

Art. 22.- El arrendamiento de bóvedas o terreno los efectuará la Municipalidad previo pago de los respectivos cánones anuales que se fijen para el efecto, a través del Departamento Financiero.

El arrendamiento de bóvedas se hará efectivo siempre y cuando la Municipalidad haya construido las mismas.

Art. 23.- También se podrán adquirir por compra directa las bóvedas y terrenos a que se refiere el presente artículo, por el precio fijado por el Departamento Financiero Municipal

Art. 24.- Se prohíben todo tipo de cubiertas sobre los sepulcros efectuados en tierra, de contravenir esta disposición las mismas serán derrocadas, sin lugar a reclamo alguno.

### DE LAS SANCIONES

Art. 25.- Las contravenciones a esta ordenanza serán penadas con una multa de USD 8.00 impuesta por el Comisario Municipal previo informe del Administrador del cementerio en caso de haberlo, sin perjuicio a las demás acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 26.- Son infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) El incumplimiento de lo determinado en el Art. 8 de esta ordenanza;
- b) Las inhumaciones de cadáveres prescindiendo de los requisitos establecidos en la ley y esta ordenanza;
- c) La profanación ocurrida en cualquier forma en el cementerio;
- d) El incumplimiento de lo mandado para la exhumación de cadáveres;
- e) Sacar fuera del cementerio cadáveres, restos materiales o piezas utilizadas en las inhumaciones o exhumaciones sin la autorización correspondiente;
- f) El tráfico de cualquier objeto del cementerio. Si el responsable fuera un empleado del Municipio será además destituido del cargo;

g) Los daños que se causaren en todo lo que exista en el cementerio, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar;

h) La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas; e,

i) La falta de palabra u obra a la autoridad del ramo, por causa o por consecuencia del ejercicio de su cargo.

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27.- El pago del valor del arrendamiento de las bóvedas o de terrenos en los cementerios, se hará por períodos anuales adelantados. Por ningún concepto se exonerará de ese pago a persona alguna, sin perjuicio de las inhumaciones gratuitas que hiciera la Municipalidad, de cadáveres de indigentes, para lo cual se utilizarán las áreas de terreno expresamente dedicadas a esa utilización.

Art. 28.- La administración de cada cementerio llevará un libro de registro de los arrendamientos y de las ventas de bóvedas y de terrenos en los cementerios, con determinación de la fecha, nombre del propietario o arrendatario, indicación precisa del bien a que se refiera la inscripción, precios, plazos y demás datos que fueren necesarios.

Asimismo, la administración llevará un registro prolijo de las sepulturas gratuitas, en el que constarán los mismos datos antes señalados, en cuanto fueren pertinentes.

Art. 29.- En los cementerios podrán celebrarse ritos religiosos de cualquier culto, salvo que se trate de celebraciones o ceremonias prohibidas o contrarias a la moral y a las buenas costumbres, en cuyo caso intervendrá la Comisaría Municipal.

Art. 30.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del ejecútese del señor Alcalde.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Pangua, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Sr. Edison Domínguez M., Vicealcalde.

f.) Sra. Amalia Ordóñez de Carrillo, Secretaria del I. Concejo.

Razón: La ordenanza que antecede fue discutida en sesiones ordinarias de 1 y 8 de febrero del año dos mil dos, siendo aprobada de manera definitiva en la última de las mentadas.

Lo certifico.

El Corazón, febrero 8 del 2002.

f.) Sra. Amalia Ordóñez de Carrillo, Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DE PANGUA.- El Corazón, febrero 13 del 2002.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase el original y las respectivas copias de la Ordenanza que regula el servicio de cementerios en las parroquias del cantón Pangua, al señor Alcalde para su sanción.

f.) Sr. Edison Domínguez Mejía, Vicealcalde de Pangua.

ALCALDIA DEL CANTON PANGUA.- El Corazón, febrero 15 del 2002.- Por reunir los requisitos legales y de conformidad de lo que determina el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la Ordenanza que regula el servicio de cementerios en las parroquias del cantón

Pangua. Publíquese en el Registro Oficial previo dictamen de ley.

f.) Sr. Alfonso Benítez Villacreses, Alcalde del cantón Pangua.

---

R. del E.

**JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO  
CIVIL DE PICHINCHA**

Juicio No. 980-2001-D

Citación judicial con la demanda de muerte presunta al señor Fausto Olmedo Lozada Lozada, seguido por su cónyuge la señora Dioselina de Jesús Valle Peñafiel.

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA.

Yo, Dioselina de Jesús Valle Peñafiel, de 69 años de edad, de estado civil casada, de profesión jubilada, domiciliada en esta ciudad de Quito, cantón del mismo nombre, provincia de Pichincha, a usted respetuosamente deduzco la siguiente demanda que sigue:

El día 12 de octubre de 1999 a eso de las 08h00 aproximadamente, mi cónyuge llamado Fausto Olmedo Lozada Lozada, de 78 años de edad, de cabello castaño-ondulado, de ojos café claros, se dirigió al Hospital Vozandes de esta ciudad de Quito, ubicado en la calle Villalengua 267 (Oe2-37) y Av. 10 de Agosto, y lo hizo en compañía de mi hija Jenny Lozada Valle, para una consulta externa, por cuanto sufría de una dolencia en la columna vertebral, las piernas y diabetes de mi expresado cónyuge para luego desaparecer sin que hasta el día de hoy se conozca la suerte que haya corrido, yo personalmente acompañada de mis hijos, familiares y amigos emprendimos en una ardua y penosa labor tendiente a localizar a mi cónyuge, dichos trabajos han resultado totalmente infructuosos que al transcurrir los días, ya que posiblemente se conocía que se había trasladado a su tierra natal en el sector conocido El Pisque, de la parroquia de Atahualpa, del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, o a nuestro anterior domicilio en el sector Conchancay del cantón La Troncal, provincia del Cañar, y no teniendo ningún resultado; hasta que por último concurrí por consejos de familiares a denunciar en la Jefatura de la Policía Judicial de Pichincha, indicando la desaparición de mi cónyuge. Desde esa fecha se desconoce el paradero de mi cónyuge el señor Fausto Olmedo Lozada Lozada, y que al no existir datos de supervivencia de él se estima que ha fallecido.

Por lo expuesto comparezco ante usted y solicito que previo al trámite de ley, en base a las pruebas que presentare en su oportunidad, se declare la sentencia de presunción de muerte de mi expresado cónyuge, de conformidad a lo que dispone el Art. 66 del Código Civil.

Acompaño las partidas de nacimiento de mi cónyuge de la compareciente, mis hijos y de nuestro matrimonio.

A mi cónyuge señor Fausto Olmedo Lozada Lozada, se lo citará mediante publicaciones en la prensa y en el Registro Oficial.

En la presente causa se contará con un señor Agente Fiscal de la provincia y solicito se proceda a la práctica de todas las diligencias que el Juzgado estime necesario.

La cuantía por su naturaleza es indeterminada.

El trámite que debe darse a la presente causa es el especial.

Me patrocina el señor doctor Víctor Lalaleo Mayorga, profesional con quien suscribo y faculto para que con su sola firma suscriba cuantos escritos sean requeridos de la presente causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 1526 del Palacio de Justicia.

Firmo con mi abogado defensor.

f.) Dr. Víctor Lalaleo Mayorga, Abogado Matr. 1731. C.A.Q.

f.) Sra. Dioselina Valle P.

**JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO  
CIVIL DE PICHINCHA**

Quito, 15 enero del 2002; las 10h00.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del sorteo realizado. La demanda que antecede, es clara, precisa, completa y reúne los requisitos determinados por la Ley Procesal Civil y las pertinentes, por lo que declarándosela procedente se acepta a trámite propuesto.- Cítese al señor Fausto Olmedo Lozada Lozada, de quien se presume su desaparición por tres veces en uno de los periódicos de mayor circulación de esa ciudad de Quito, así como en el Registro Oficial, citación que deberá ser con un intervalo de un mes entre una y otra publicación.- Cuéntese en la presente causa con un señor Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha.- Agréguese a los autos la documentación presentada, la cuantía por indeterminada y la casilla judicial No. 1526 del Dr. Víctor Lalaleo Mayorga, para futuras notificaciones a la actora Dioselina de Jesús Valle Peñafiel.- Notifíquese y cítese.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Juez.

Sigue la notificación.

Comunico para los fines de ley.- El demandado al comparecer señale casillero judicial para notificaciones.

Certifico.

f.) Juana Cevallos G., Secretaria.

**(1ra. publicación)**

---

## REPUBLICA DEL ECUADOR

## JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CARCHI

## CITACION JUDICIAL

## (EXTRACTO)

CITACION JUDICIAL AL DESAPARECIDO SEÑOR SEGUNDO HERIBERTO TOBAR ROMERO.- Con la demanda del juicio sumario que por muerte presunta sigue la señora Rosa Isabel Tobar Aldaz.

**JUICIO:** Sumario por muerte presunta.

**ACTORA:** Señora Rosa Isabel Tobar Aldaz.

**DEMANDADO:** Señor Segundo Heriberto Tobar Romero.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Se declara en sentencia la presunción de muerte por desaparecimiento.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**PROVIDENCIA:** JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CARCHI.- Mira, a 8 de enero del año 2002.- Las 11h00.

**VISTOS:** La solicitud que antecede, presentada por la señora Rosa Isabel Tobar Aldaz, es clara, precisa, completa y reúne los requisitos puntualizados en los Arts. 71 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se la admite al trámite legal respectivo. En lo principal, de conformidad con lo dispuesto en la regla segunda del Art. 67 del Código Civil, cítese al desaparecido señor Segundo Heriberto Tobar Romero, mediante avisos que se publicarán por tres veces en el Diario del Norte, que se edita en la ciudad de Ibarra, con amplia circulación en este lugar y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, bajo apercibimiento de declararse la muerte presunta cumplidas las formalidades legales. Cuéntese en este trámite con el señor Agente Fiscal Primero del Carchi, mediante deprecatorio enviado a uno de los señores jueces de lo Civil de la provincia del Carchi, con residencia en la ciudad de Tulcán. Agréguese al proceso los documentos aparejados a la demanda. Tómese en cuenta el domicilio legal que señala la peticionaria señora Rosa Isabel Tobar Aldaz, para sus posteriores notificaciones.- Notifíquese.- f.) Dr. Galo E. Ortega Serrano, Juez Octavo de lo Civil del Carchi". (Sigue la razón de notificación).

Certifico: Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley, previniéndole de la obligación de señalar domicilio judicial para posteriores notificaciones dentro del perímetro de este Juzgado en esta ciudad de Mira.

Mira, a 26 de febrero del 2002.

f.) Oswaldo Cabrera García, Secretario.

(1ra. publicación)

## JUZGADO DE LO CIVIL DE ZAMORA

Cito con el contenido de la demanda, auto de aceptación a trámite y más constancias procesales al desaparecido señor Bolívar Eugenio Cuenca Soto, cuyo extracto es como sigue.

**ACTOR:** Martha Erlinda Jaramillo Cuenca.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**TRAMITE:** Especial.

**ASUNTO:** Declaración de muerte presunta.

**JUICIO N°:** 068-02.

**JUEZ:** Dr. Segundo Alberto Santín Gómez.

Zamora, a nueve de abril del año dos mil, a las 08h45.

**VISTOS:** De clara y completa se califica a la demanda de declaración de muerte presunta que antecede, propuesta por la Sra. Martha Erlinda Jaramillo Cuenca; y por reunir los requisitos legales de forma se la acepta al trámite especial correspondiente. En consecuencia, procédase conforme a lo previsto en el párrafo 3ro. del Título II del Libro Primero del Código Civil en actual vigencia.- Cítase al desaparecido Bolívar Eugenio Cuenca Soto, mediante tres publicaciones que se efectuarán en el diario "La Hora" que se edita en esta ciudad, y a través del Registro Oficial, debiendo mediar por lo menos un mes entre cada publicación.- Cuéntese en el procedimiento con el señor Agente Fiscal Distrital de Zamora asignado a este Juzgado, quien emitirá su dictamen correspondiente acerca del principal de la demanda.- Téngase en cuenta la casilla judicial y la cuantía del asunto fijadas por la accionante, así como la autorización que le concede a su defensora, para que suscriba peticiones relacionadas con este asunto.- Hágase saber.

f.) Dr. Segundo Alberto Santín Gómez, Juez de lo Civil de Zamora, particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley.

Zamora, 9 de abril del 2002.

El Secretario.

f.) Lcdo. Shubert Omar Castro T., Secretario del Juzgado de lo Civil de Zamora.

(1ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO  
CIVIL DE PICHINCHA**

Extracto:

**CITACION JUDICIAL**

**PARA:** Obdulio Marino Fierro Paredes.  
**JUICIO:** Muerte Presunta N° 1395-99 C.I.  
**ACTORA:** Clara Herrera.  
**DEMANDADO:** Obdulio Marino Fierro Paredes.  
**OBJETO:** Se declare la muerte presunta del señor Obdulio Marino Fierro Paredes, conforme lo determina el párrafo tercero del Art. 66 y siguientes del Código Civil.  
**TRAMITE:** Especial.  
**CUANTIA:** Indeterminada.  
**CASILLERO JUDICIAL:** N° 334 de Jaime Guevara Erazo.

**PROVIDENCIA**

**JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO  
CIVIL DE PICHINCHA**

Quito, 15 de octubre de 1999; las 10h00.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado.- La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que declarándosela procedente se la acepta a trámite propuesto. Cítase al señor Obdulio Marino Fierro Paredes, de quién se presume su desaparición, por tres veces en uno de los periódicos de circulación de esta ciudad de Quito, así como del Registro Oficial, misma que deberá ser con un intervalo de un mes entre la una y la otra.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha.- Agréguese a los autos los documentos adjuntos, tómese en cuenta la cuantía y casillero judicial señalado por la compareciente para sus futuras notificaciones.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Juez (sigue la notificación). Lo que llevo a conocimiento para los fines de ley. Previéndolo de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para sus notificaciones.- Certifico.

f.) Sra. Juana Cevallos G., Secretaria.

(3ra. publicación)

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE  
GUAYAQUIL**

**EXTRACTO DE CITACION**

**AL PUBLICO:** Le hago saber que en el juicio de expropiación No. 588-C-2001 que mediante sorteo de ley recayó en este Juzgado se encuentra lo siguiente.

**DEMANDANTE:** Dr. Gregorio Andrade Bravo y Ab. Walther Aragundi Jara, por los derechos que representan de la Muy Ilustre Municipalidad del Cantón Playas.

**DEMANDADO:** José Francisco Bohórquez Quinto y quienes se crean con derechos reales.

**OBJETOS DE LA DEMANDA:** La demandante Muy Ilustre Municipalidad del Cantón Playas fundamenta en el hecho de que el Ilustre Concejo Cantonal de Playas en sesión extraordinaria celebrada el 4 de mayo del 2001 a las 16h00, resolvió por unanimidad declarar de utilidad pública para fines de expropiación el solar signado con el Código Catastral No. 02-253-Lote, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Por el Norte: Con terrenos desocupados, con 415 metros; por el Sur: con la ciudadela El Deportista, con 380 metros; por el Este: Carretero Estable lado izquierdo de Playas a Progreso, con 222 metros; y, por el Oeste: con polleras de la familia Cassanello, con 420 metros, ubicado en el cantón Playas con el objeto de ser destinado a un plan habitacional de interés social; acude a esta judicatura y demanda la expropiación del bien descrito anteriormente y solicita que se cite al señor José Francisco Bohórquez Quinto y a quienes tengan interés sobre el predio.

**AUTO INICIAL:** Guayaquil, noviembre 30 del 2001, las 09h00. VISTOS: la demanda y escrito de complemento a la misma que anteceden presentados por el Dr. Gregorio Andrade Bravo y Ab. Walther Aragundi Jara, en su calidad de Alcalde y Procurador Síndico de la Muy Ilustre Municipalidad del Cantón Playas personerías que acreditan con la certificación aparejada a los autos, se la califica de clara, precisa y completa, por reunir los requisitos de ley, razón por la cual se la admite al trámite previsto en la Sección 19, Título II, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Atendiendo el pedido de la entidad expropiante, publíquese con arreglo a lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, un extracto de la demanda y este acto tanto por la prensa como por el Registro Oficial, para que quienes se crean con derechos reales concurren a esta judicatura a ejercer sus derechos, conforme también se encuentra ordenado en providencia de fecha enero 22 del 2002, las 09h28.

**LA CUANTIA:** Indeterminada.

**JUEZ DE LA CAUSA:** Ab. Manuel Chum Salvatierra, Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tienen en señalar casillero judicial dentro de los veinte días hábiles posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario será considerado o declarado rebelde.

Guayaquil, febrero 26 del 2002.

f.) Ab. Italia Macías Govea, Secretaria del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil.

**(3ra. publicación)**